

J2-144.3

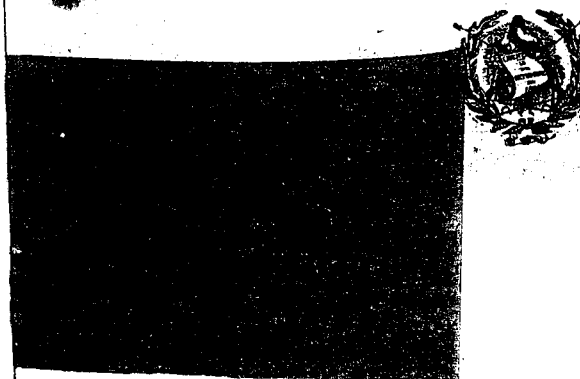
CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE

GUATEMALA

LIBRO PRIMERO



1927

DECRETO NUMERO 921

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil vigente ya no responde a las necesidades de la vida social y se hace indispensable adoptar las reformas realizadas por el progreso de las instituciones, con el fin de garantizar mejor los derechos individuales y colectivos;

Que la Comisión de Legislación ha dado cuenta de la parte del Código Civil relativa a las personas y es conveniente sancionarla, desde luego, como ley, para beneficio general;

POR TANTO;

Y en uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo N° 1440, de 29 de abril anterior,

DECRETA:

El CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA.

El Libro I del Código comenzará a regir desde el 15 de septiembre del corriente año; y los siguientes después de tres meses de su publicación en el Diario Oficial.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

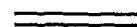
Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos veintiséis.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



TITULO PRELIMINAR

PARRAFO I

Promulgación, efecto y aplicación de las leyes

Artículo 1º—La ley es obligatoria en virtud de su promulgación en el Diario Oficial, y comenzará a regir quince días después de la fecha en que hubiere terminado su publicación.

Este plazo podrá, sin embargo, ser ampliado o restringido por la misma ley.

Artículo 2º—La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Artículo 3º—La ley dispone para el futuro; no tiene efecto retroactivo, ni puede alterar los derechos ya adquiridos.

Artículo 4º—La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto de los casos ya juzgados.

Artículo 5º—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 6º—A nadie puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Artículo 7º—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, excepto en los casos en que las mismas leyes acuerden su validez.

Artículo 8º—La autoridad de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, salvo las disposiciones establecidas por el Derecho Internacional.

Artículo 9º—Las leyes especiales prevalecerán sobre las generales.

Artículo 10.—La renuncia de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Artículo 11.—En los cómputos de días, meses y años de que hablan las leyes se observarán las reglas siguientes:

1ª—El día se entenderá de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche;

2ª—Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el Calendario Gregoriano;

3ª—El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea, pero aquel en que concluya debe ser completo;

4ª—Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento;

5ª—Los plazos o términos serán continuos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día;

6ª—En los plazos o términos se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo o término señalado sea solo de días útiles; pero en este caso, deberá hacerse constar así expresamente.

Artículo 12.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo 13.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes de su país, será reconocido en Guatemala.

Artículo 14.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo 15.—La ley del país en el que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 16.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 17.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierna, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 18.—Las formas y solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.

Artículo 19.—El extranjero, aunque se halle fuera de la República, puede ser citado a responder ante los tribunales de ella:

1º—Cuando se intente alguna acción real concierne a bienes que están en Guatemala;

2º—Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de algún delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en Guatemala;

3º—Cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 20.—El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de estas. No obstante, las leyes extranjeras, no serán aplicables cuando se opongan a las leyes de orden público.

Artículo 21.—No se dará cumplimiento a sentencias extranjeras que fueren contrarias a las leyes prohibitivas, a las de orden público y de buenas costumbres.

Artículo 22.—Los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas.

En caso de falta, obscuridad o insuficiencia de las leyes, resolverán, atendiendo: 1º, al espíritu de las leyes; 2º, a otras disposiciones sobre casos análogos; y 3º, a los principios generales de derecho; sin perjuicio de dirigir por separado la correspondiente consulta, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

Artículo 23.—Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

PARRAFO II

Interpretación de la ley

Artículo 24.—Cuando el sentido de la ley^{*} es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su institución.

Artículo 25.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal.

Artículo 26.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en un concepto diverso.

Artículo 27.—El contexto de la ley, servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley, pueden ser aclarados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Artículo 28.—Lo favorable u odioso de una ley no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba dársele, se determinará por su genuino sentido según las reglas de interpretación precedentes.

Artículo 29.—En los casos en que no pueda aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios, del modo que más conforme parezca a la equidad y al espíritu general de la legislación.

PARRAFO III

Derogación de la ley

Artículo 30.—La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior.

Artículo 31.—La abrogación y derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley deroga explícitamente la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Artículo 32.—Los Códigos y las leyes orgánicas, así como cualquiera ley que implique substitución, abrogará la anterior, aun cuando no haya pugna aparente entre ellas.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PARRAFO I

LAS PERSONAS

Artículo 33.—Las personas son naturales o jurídicas.

PARRAFO II

Personas naturales

Artículo 34.—La palabra hombre comprende a la mujer, siempre que la ley no distinga expresamente.

Artículo 35.—La personalidad del hombre comienza con su nacimiento y termina con su muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

Artículo 36.—Para que la personalidad esté determinada y sea capaz de adquirir derechos, basta que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica sea viable.

Artículo 37.—Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Artículo 38.—Si dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre, o en cualquiera otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume que perecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

Artículo 39.—Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los guatemaltecos, salvo las restricciones expresamente impuestas por la ley.

PARRAFO III

Capacidad de las personas naturales

Artículo 40.—Son mayores de edad las personas que han cumplido veintiún años; y menores las que aún no han llegado a esa edad.

Artículo 41.—Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

Artículo 42.—Los casos en que los menores son capaces de algunos actos civiles, están determinados por la ley.

Artículo 43.—La capacidad civil se suspende por la interdicción y procede declararla en los casos siguientes:

1º—Por locura o imbecilidad;

2º—Por sordomudez, cuando la persona no pueda darse a entender por escrito. El menor de catorce años no podrá ser declarado en interdicción.

Artículo 44.—Las causas de interdicción deben comprobarse judicialmente por dictamen pericial, con intervención del Ministerio Público y la declaratoria surtirá sus efectos desde la fecha en que sea pronunciada.

Artículo 45.—Pueden solicitar esta declaración en el orden en que se enumeran:

- 1º—El cónyuge;
- 2º—Los parientes del incapacitado;
- 3º—El Ministerio Público;
- 4º—Las personas que tengan alguna acción contra el incapacitado.

Artículo 46.—El Ministerio Público está obligado a pedirla:

- 1º—Cuando se trate de dementes furiosos;
- 2º—Cuando no exista cónyuge ni parientes;
- 3º—Cuando el cónyuge o los parientes sean menores o carezcan de la capacidad necesaria para comparecer en juicio o no residan en el lugar donde se encuentre el incapacitado.

Artículo 47.—Las formalidades que deben llenarse para declarar la interdicción y la competencia de los jueces que deban declararla, se determinan en el Código de Procedimientos Civiles, e intervendrá en todo caso el Ministerio Público.

Artículo 48.—Los actos anteriores a la interdicción, pueden ser anulados si se probare que la causa de ella existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Artículo 49.—Los actos realizados por una persona, no podrán impugnarse después de su muerte alegando alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 43, sino en virtud de declaratoria de interdicción que se hubiese hecho antes del fallecimiento.

Artículo 50.—Se revocará la interdicción a instancia de los que tienen derecho a pedirla, o del mismo declarado incapaz, cuando se compruebe, con intervención del Ministerio Público, que cesó la causa que había dado lugar a ella.

Personas jurídicas

Existencia y capacidad de las personas jurídicas

Artículo 51.—Son personas jurídicas:

1º—El Estado, los municipios y las corporaciones de carácter público creadas o reconocidas por la ley;

2º—Las compañías colectivas, anónimas, en comandita, cooperativas, consorcios y cualesquiera otras que establezcan las leyes;

3º—Las asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, económicos, de beneficencia, de recreo, o de cualquier otro fin lícito que no tenga por objeto el lucro y cuya constitución fuere aprobada por el Gobierno.

Artículo 52.—El Estado, de pleno derecho, es persona moral perpetua. Los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer todos los derechos que les otorgan la Constitución y las leyes y para contraer obligaciones.

Artículo 53.—La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las compañías por su escritura constitutiva o sus estatutos; y la de las asociaciones, por las reglas de su institución, mediante acuerdo del Gobierno cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

Artículo 54.—Las asociaciones que se constituyan sin la aprobación de los estatutos por el Gobierno, podrán dedicarse libremente a sus fines, siempre que sean lícitos; pero no tendrán personalidad jurídica.

Artículo 55.—Las corporaciones, compañías o asociaciones forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 56.—Las compañías de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad.

Artículo 57.—La nacionalidad de una persona jurídica es la del Estado a cuyas leyes debe su existencia y reconocimiento.

Artículo 58.—Las compañías o asociaciones legalmente constituídas en el extranjero, tendrán libre acceso a los tribunales y autoridades de la República; pero no podrán hacer, habitualmente, negocios en el país si no se sujetan a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 59.—Las compañías o asociaciones legalmente constituídas en el extranjero podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 60.—No se dará la autorización a que se refiere el artículo anterior sin que la compañía o asociación compruebe legalmente estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país de su domicilio y que por su constitución y fines, no se opongan a las leyes de la República.

Artículo 61.—Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios, habitualmente, en el territorio de la República, están obligadas:

1º—A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios;

2º—A constituir un mandatario expensado y arraigado, con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para responder de los negocios judiciales o extrajudiciales que con ellas se relacionen.

3º—A tener contabilidad, en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país.

4º—A someterse a los tribunales y leyes de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Artículo 62.—Las compañías o asociaciones extranjeras que infrinjan las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, serán clausuradas; y si resultare perjuicio de tercero, sus representantes quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

PARRAFO V

Extinción de las personas jurídicas

Artículo 63.—Las asociaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 51 podrán disolverse siempre que concurra la voluntad de la mayoría de sus miembros.

Artículo 64.—Las compañías terminan:

1º—Por acuerdo de las dos terceras partes de los asociados, si el contrato social no dispone otra cosa;

2º—Por concluirse el tiempo convenido para su duración o por acabarse la empresa, negocio u objeto para que se establecieron;

3º—Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital, salvo que el contrato social señale una cuota menor;

4º—Por quiebra de la sociedad;

5º—En los demás casos que determine específicamente la ley.

Artículo 65.—Terminada por cualquier motivo una compañía, procederán inmediatamente a liquidarla las personas que designe el contrato social; si en éste no se designare, hará la liquidación el administrador de la sociedad y, si fueren varios, la harán todos ellos conjuntamente.

Artículo 66.—Toda compañía que entre en liquidación está obligada a hacerlo saber al público por medio de avisos en el Diario Oficial, durante el término de treinta días.

Artículo 67.—Los bienes vacantes de las personas jurídicas se rigen por las mismas disposiciones que los de las personas naturales.

TITULO II

Domicilio y vecindad

Artículo 68.—El domicilio de una persona natural es el lugar donde reside habitualmente, con ánimo de permanecer en él. A falta de éste en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 69.—Se presume el ánimo de residir, por la permanencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior, si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte el hogar doméstico.

Artículo 70.—La mujer casada tiene el mismo domicilio que su marido.

Artículo 71.—Los empleados tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, conservan el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

Artículo 72.—Los que accidentalmente se hallan en un lugar desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Artículo 73.—El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Artículo 74.—El domicilio de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, será el de las personas que ejercen esos cargos.

Artículo 75.—El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación; y si no constare, lo será el lugar donde esté el centro principal de su administración.

Artículo 76.—También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes, en lugares distintos del de su domicilio, el lugar en que se hallen dichas agencias o sucursales, respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten.

Artículo 77.—Cuando en varios lugares concurren condiciones constitutivas de domicilio respecto de una persona, se entenderá que lo tiene en todos ellos; pero si se trata de actos que se refieren a cosas que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

Artículo 78.—Las personas, en sus contratos, pueden elegir un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que de éstos se originen.

Artículo 79.—La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside, y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

Artículo 80.—La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones municipales a guatemaltecos y extranjeros.

Artículo 81.—Son transeuntes los que accidentalmente se encuentren en una jurisdicción municipal teniendo su domicilio en otra distinta.

TITULO III

AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA

PARRAFO I

Ausencia

Artículo 82.—Es ausente la persona que teniendo o habiendo tenido su domicilio en la República se halle fuera de ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Artículo 83.—Al ausente que no tenga apoderado ni otro representante legal, le nombrará el Juez un defensor ad-litem, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algo en juicio.

En el nombramiento se seguirá el orden siguiente:

1º—El cónyuge, con excepción del que esté separado;

2º—Uno de los hijos mayores de edad, residentes en el lugar, elegido por el Juez, si hubiesen varios;

3º—El ascendiente más próximo del ausente;

4º—A falta de los anteriores, el Juez, bajo su responsabilidad, designará a una persona de notoria honradez y competencia.

Artículo 84.—El cargo de defensor ad-litem, recaerá de preferencia en el apoderado, si lo tuviere el ausente, cuando carezca de facultades suficientes para la defensa en juicio.

Artículo 85.—Cesará el cargo de defensor ad-litem, desde que termine el asunto para que fué nombrado o desde que se provea de guardador de los bienes al ausente.

PARRAFO II

Administración de los bienes del ausente

Artículo 86.—En los casos previstos en los artículos que preceden, si hubiere necesidad de proveer a la administración de los bienes del ausente, el Juez nombrará guardador para ese objeto, observando el siguiente orden:

1º—Al cónyuge, no separado;

2º—A uno de los hijos mayores de edad, residentes en el lugar;

3º—Al ascendiente más próximo del ausente;

4º—A falta de los anteriores, a una institución fideicomisaria o bancaria autorizada por la ley; y, si aquella no existiere, el Juez, bajo su responsabilidad, designará a una persona de notoria honradez.

Artículo 87.—Pueden denunciar la ausencia y pedir guardador de los bienes del ausente las personas que a continuación se expresan:

1º—Los parientes o quienes tengan interés en los bienes;

2º—El Ministerio Público;

3º—Cualquiera del pueblo.

Artículo 88.—La ausencia, para el efecto de la guarda de los bienes, debe comprobarse de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles y ser declarada judicialmente, con intervención del Ministerio Público. Mientras se hace la declaratoria, el Juez proveerá a la seguridad de los bienes, poniéndolos en depósito.

Artículo 89.—El guardador, antes de encargarse de la administración de los bienes, practicará inventario y tasación judicial de ellos y prestará fianza o hipoteca por los muebles, semovientes, dinero, valores negociables y frutos de dos años de los bienes. Hecho esto le será discernido el cargo.

Artículo 90.—El guardador tendrá la representación activa y pasiva del ausente; y en cuanto a los bienes, sus facultades son de pura administración. No podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan el patrimonio; deberá, sin embargo, vender los frutos percibidos y con autorización judicial, los bienes que estén en peligro de deterioro.

Artículo 91.—Los productos de los bienes, el valor de los frutos, muebles y semovientes que se vendan y las rentas que se cobren, se colocarán a interés en una institución bancaria o fideicomisaria o se invertirán en la adquisición de bonos o cédulas hipotecarias o pignoraticias expedidas por un Banco autorizado por la ley.

Artículo 92.—El guardador gozará por su trabajo de la misma remuneración que los tutores, y dará cuenta anual de su administración al Tribunal que haya declarado la ausencia y cuando termine el cargo.

En ambos casos las cuentas serán glosadas con intervención del Ministerio Público, salvo que sean rendidas al dueño de los bienes o a su apoderado.

Artículo 93.—Todos los que administren bienes de un ausente deberán proveer de alimentos a los que tuvieren derecho de recibirlos.

Artículo 94.—Termina el cargo de guardador de los bienes del ausente:

1°—Cuando vuelve el ausente o constituye apoderado;

2°—Cuando se da la posesión provisional o definitiva a los herederos del ausente;

3°—Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente;

4°—Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor.

En los casos del inciso precedente, el Juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador.

PARRAFO III

Posesión provisional de los bienes del ausente

Artículo 95.—Si no se tiene noticia del ausente durante cinco años, los herederos testamentarios o legales podrán pedir la posesión provisional de los bienes, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 96.—Antes de concederse la posesión provisional, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación y partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado. Los herederos prestarán fianza o hipoteca por el valor de los del ausente. Será excluído de la posesión, el que no prestare la garantía indicada, quedando mientras tanto los bienes que le correspondan, bajo la administración del guardador, si lo hubiere, o del que nombre el Juez para ese efecto.

Artículo 97.—El heredero que tuviere la posesión provisional no podrá enajenar ni hipotecar los bienes raíces, pero, previa licencia judicial, podrá enajenar los bienes muebles, con las formalidades que la ley establece, y con intervención del Ministerio Público.

Artículo 98.—Los herederos que tuvieren la posesión provisional de los bienes del ausente asumirán su representación activa y pasiva.

Artículo 99.—Los poseedores provisionales hacen suyos los productos naturales, industriales y civiles de los bienes del ausente.

PARRAFO IV

Posesión definitiva de los bienes del ausente

Artículo 100.—Transcurridos diez años desde que se decretó la posesión provisional, o quince desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse

la muerte presunta de éste, y, en tal caso, así como en los previstos en los artículos 111, 112 y 113, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión definitiva de la herencia.

Artículo 101.—La herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente en la fecha señalada como día de la muerte presunta, o al tiempo en que conforme a este Código, se puede pedir la posesión provisional.

Artículo 102.—Los legatarios y acreedores del ausente o de sus herederos testamentarios o legales, podrán solicitar para éstos la posesión provisional.

Artículo 103.—En cualquier tiempo en que se estableciere la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión para el efecto de declarar quiénes son los herederos.

Artículo 104.—Los poseedores, provisionales o definitivos, de los bienes o los herederos declarados o presuntos del ausente, deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

Artículo 105.—En cualquier estado en que aparezca revocado el testamento que motivó la posesión provisional o definitiva o que se presente otro testamento posterior del ausente, se conferirá la herencia a los que resulten herederos legales o testamentarios, según los documentos últimamente aparecidos.

Artículo 106.—Cesará la posesión, sea provisional o definitiva, cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente; desde entonces el heredero quedará con el carácter de guardador y sujeto a todas las obligaciones de éste.

Artículo 107.—Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión provisional o definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley.

Artículo 108.—Decretada la posesión definitiva, los propietarios de bienes usufructuados y los fideicomisarios de bienes poseídos fiduciariamente por el ausente, los legatarios y, en general, todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del ausente, podrán hacerlos valer en el caso de haberse declarado la muerte presunta.

Artículo 109.—Se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir por cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes.

Artículo 110.—El guardador y el poseedor provisional que adquieran para el ausente bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, ampliarán hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubiesen prestado de conformidad con el artículo 96.

PARRAFO V

Muerte presunta

Artículo 111.—El que habiendo tomado parte en una guerra como individuo de fuerza armada o como funcionario, empleado o auxiliar, hubiere desaparecido durante ella, podrá ser declarado muerto cuando hayan transcurrido tres años, sin que se tengan noticias de él, después de pactada la paz o terminada la guerra.

Artículo 112.—Podrá igualmente declararse el fallecimiento de quien se encontraba a bordo de un barco naufragado, si transcurrieren tres años sin tener noticias de la persona. Se presume que ha ocurrido el naufragio del buque, cuando no se tenga noticia de él durante el término de un año.

Artículo 113.—Podrá declararse también el fallecimiento de una persona cuyo cadáver no se haya encontrado, cuando dicha persona hubiera desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

Artículo 114.—Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el Juez fijará el día y hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento se fijará como tal, la última hora en que termina el día presuntivo de la muerte.

Artículo 115.—La resolución que declare la muerte presunta, así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los Registros del Estado Civil y de la Propiedad Inmueble que correspondan.

PARRAFO VI

Efectos de la declaración de ausencia y presunción de muerte

Artículo 116.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia y presunción de muerte, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que estos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas seguirán sujetas a la ley que anteriormente las regía.

Artículo 117.—Si el ausente o presunto muerto, aparece o se prueba su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio. En consecuencia, los que hayan obtenido la posesión provisional o definitiva de los bienes no podrán adquirirlos por prescripción.

TITULO IV

MATRIMONIO

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 118.—La ley considera el matrimonio como una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legal y perpetuamente con el fin de vivir juntos, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Artículo 119.—El consentimiento de ambos contrayentes manifestado de modo legal y expreso, es condición para la celebración del matrimonio.

Artículo 120.—Los esponsales no producen obligación legal alguna para el efecto de exigir su cumplimiento; sin embargo, podrá demandarse la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.

PARRAFO II

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 121.—La ley declara imposible el matrimonio:

1º—De la persona que está ligada por un matrimonio anterior;

2º—Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;

3º—Entre hermanos o medio hermanos;

4º—Del adoptante con la hija adoptiva; del hijo adoptivo con la madre adoptante o la que fué mujer del padre adoptante, y entre los descendientes de unos y otros;

5º—Entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente;

6º—Entre el condenado o divorciado por causa de adulterio y la persona con quien haya cometido éste.

Artículo 122.—Es anulable el matrimonio:

1º—Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, violencia o miedo grave;

2º—Del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;

3º—Del varón menor de diez y seis, o de la mujer menor de catorce años. Se tendrá no obstante, por revalidado el matrimonio sin necesidad de declaración expresa, si la mujer hubiere concebido antes de la edad indicada;

4º—Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio

Artículo 123.—No podrá ser autorizado el matrimonio:

1º—Del varón menor de 16 o de la mujer menor de 14 años cumplidos: salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza sobre ella la patria potestad, o en su caso, el tutor con anuencia del Consejo de tutela;

2º—Del menor de veintiún años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, en su caso, con autorización del Consejo de tutela;

3º—De la mujer antes que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o desde que éste se declare nulo, a menos que, en uno u otro caso, haya habido parto dentro de ese término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por causa de impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno;

4º—El del tutor y el del guardador o de sus descendientes con la persona que haya estado o esté bajo su tutela o guarda, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de administración; a no ser que el padre o la madre del menor, hubieren autorizado el matrimonio, sin ese requisito, en testamento o en escritura pública;

5º—Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos;

6º—Cuando por lo menos uno de los pretendientes no residiere en la jurisdicción de la autoridad que debe autorizarlo;

7º—Cuando al acto de la celebración del matrimonio no concurren dos testigos idóneos.

Si no obstante lo prescrito en los incisos anteriores fuere celebrado el matrimonio, éste será válido; pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción, serán responsables conforme a la ley penal.

Artículo 124.—La autorización del tutor puede dispensarse para el matrimonio del menor, cuando los motivos en que funde su negativa no fueren razonables. Esta dispensa la concederá o no el Juez del domicilio del menor a solicitud de éste, oyendo al Ministerio Público.

Ni el padre ni la madre están obligados a motivar su disenso; su consentimiento no puede dispensarse

PARRAFO III

Celebración del matrimonio

Artículo 125.—Los alcaldes y, en defecto de ellos, los funcionarios que hagan sus veces, serán competentes para autorizar los matrimonios de las personas que residan en el lugar de su jurisdicción; y, en el caso que una de ellas tuviere su residencia en distinta jurisdicción que la otra, podrá celebrarse en cualquiera de las dos.

Artículo 126.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán manifestándolo por escrito o de palabra, personal y simultáneamente, ante la autoridad que corresponde; propondrán dos testigos, que declaren sobre la aptitud legal de los contrayentes y solicitarán que se señale día y hora para la celebración del matrimonio.

Artículo 127.—En la solicitud verbal o escrita para contraer matrimonio, se hará constar los nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio de los contrayentes y el nombre de sus padres y también el de sus abuelos en ambas líneas, si fueren conocidos. Además se presentará:

1º—Certificación de las partidas de nacimiento de los solicitantes;

2º—Constancia auténtica o ratificada del consentimiento de los padres o de quien, en defecto de ellos, deba prestarlo;

3º—Declaración de ambos pretendientes, y en caso de ser menores de edad, de sus padres o tutores, acerca de los bienes que cada cual aporta y los gravámenes que sobre ellos pesen; o declaración expresa de no tener bienes;

4º—Las capitulaciones matrimoniales si las hubieren celebrado;

5º—La constancia de haberse hecho inventario conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 123. Si no hubiere bienes, el contrayente deberá hacerlo constar bajo juramento;

6º—En el caso de segundo o ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge premuerto o copia auténtica de la resolución firme que declaró la presunción de muerte del ausente, o de la que declaró el divorcio o la nulidad del matrimonio anterior.

Artículo 128.—La autoridad ordenará que se proceda al examen de los testigos propuestos, con citación del Síndico Municipal, quien podrá si lo cree conveniente, pedir la práctica de diligencias conducentes a probar los extremos de este artículo.

Los testigos, que deberán ser vecinos del lugar y conocer a los contrayentes con antelación no menor de dos años, podrán ser parientes de los interesados y se les examinará sobre los siguientes puntos:

1º—Sobre conocimiento, identidad y capacidad legal de los contrayentes;

2º—Sobre la libertad de estado de los solicitantes. En el caso de ser éstos divorciados o viudos manifestarán quién fué el cónyuge anterior, si hay hijos del precedente matrimonio y tiempo de viudedad o de estar divorciados;

3º—Acerca del tiempo de la residencia de los solicitantes en el lugar.

Artículo 129.—Si alguno de los contrayentes fuere extranjero, deberá presentar cédula u otro documento auténtico que compruebe su identidad y libertad de estado.

Artículo 130.—Si de la información recibida resultare la aptitud de los contrayentes, la autoridad mandará fijar edictos por el término de quince días en el local destinado al efecto, y en las poblaciones en que cada uno de los solicitantes tenga su residencia. En los edictos se emplazará a quienes sepan de algún impedimento legal para la celebración del matrimonio a fin de que lo denuncien a la autoridad. Si la residencia de alguno de los pretendientes fuere menor de seis meses, se hará también la fijación de edictos en el lugar de la residencia anterior.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año, por lo menos, de residencia en la República, los edictos se publicarán, además, en el Diario Oficial.

La fijación de edictos y su publicación por la prensa, perderán su efecto cuando no haya sido celebrado el matrimonio durante los seis meses siguientes a la fecha en que se publicaron.

Artículo 131.—La autoridad ante quien se sigan las diligencias matrimoniales, podrá dispensar la publicación de edictos en caso de peligro de muerte de alguno de los pretendientes, justificado debidamente. También podrá concederse la dispensa a los vecinos del lugar cuando presenten motivos bastantes y sean notoriamente hábiles.

Artículo 132.—Si se denunciare algún impedimento legal, el funcionario que entienda en las diligencias matrimoniales lo hará constar, ordenará que se ratifique la denuncia, y llenado este requisito, remitirá lo actuado al Juez de 1ª Instancia que corresponda para que resuelva lo procedente. La denuncia podrá hacerse por cualquiera del pueblo.

Artículo 133.—El Juez tramitará y resolverá la denuncia, de oficio, en forma de incidente. El término ordinario de prueba será de diez días y podrá el Juez, si se solicitare y procediere, conceder el término extraordinario que el Código de Procedimientos establece para los juicios declarativos.

La resolución judicial será apelable en ambos efectos.

Artículo 134.—Las diligencias matrimoniales, con la certificación de la ejecutoria del caso, serán devueltas a la autoridad ante quien se haya solicitado el matrimonio, para los efectos consiguientes.

Artículo 135.—Pasados los términos que la ley fija, sin que haya sido denunciado algún impedimento, se señalará día y hora para la celebración del matrimonio.

Artículo 136.—El día designado concurrirán los interesados ante el Alcalde Municipal, y éste, asistido de su Secretario y en presencia de dos o más testigos, hará leer la solicitud de los contrayentes y les pre-

guntará, separadamente, a cada uno de ellos, si la ratifican. En caso afirmativo, la autoridad, en nombre de la ley, los declarará solemne y legítimamente unidos en matrimonio.

Artículo 137.—Hecha la declaración a que se refiere el artículo que precede, se extenderá el acta respectiva que firmarán: la autoridad ante quien haya sido celebrado el matrimonio, los contrayentes, los testigos y el Secretario. Inmediatamente, éste remitirá una copia certificada del acta al Registro Civil, para que sea inscrita y dará a los interesados, una constancia auténtica de haber sido celebrado el matrimonio.

Artículo 138.—Cualquiera de los contrayentes puede revocar su consentimiento mientras el matrimonio no haya sido celebrado, y, en tal caso, previa ratificación del desistimiento, se tendrán por insubsistentes las diligencias matrimoniales.

Artículo 139.—El matrimonio podrá ser solicitado y contraerse por medio de mandatario provisto de poder especial y expreso para ese objeto, extendido en forma legal y auténtica que contenga el nombre y generales del otro contrayente quien, en todo caso, deberá concurrir al acto.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Además en el mandato para contraer matrimonio se expresará: la hora en que se otorga, las generales del otorgante, su edad expresada en años, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad actual, los nombres de sus padres, los de sus abuelos si fueren conocidos, y las demás identificaciones que prescribe el artículo 127. En el caso de que el poderdante hubiere tenido hijos con el otro contrayente se harán constar sus nombres y edades.

La revocatoria del poder para casarse no tendrá efecto si el poderdante hubiere consumado el matrimonio o hubiere hecho vida común con el otro consorte.

Artículo 140.—El matrimonio deberá celebrarse públicamente en el edificio municipal. Solo en caso de enfermedad grave, debidamente comprobada, de uno de los contrayentes o si uno de ellos estuviere preso, podrá celebrarse en lugar distinto del edificio municipal.

Artículo 141.—En caso de peligro de muerte de uno o de ambos contrayentes, el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio, podrá autorizarlo sin observar las formalidades que no sea posible llenar, siempre que no exista algún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto.

Artículo 142.—Contra los actos y providencias del Alcalde que debe autorizar el matrimonio y que las partes consideren que ponen obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir ante el Juez de 1ª Instancia que corresponda, quien pedirá el expediente, y en vista de él y de las justificaciones que se le presenten, resolverá dentro de 24 horas. Contra lo resuelto procede al recurso de apelación, que se otorgará en ambos efectos.

Artículo 143.—Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio, que autorizará el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no haya de parte de los contrayentes algún impedimento notorio que imposibilite la unión.

Artículo 144.—El matrimonio contraído en el territorio de la República, no será reconocido como válido si no ha sido celebrado de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 145.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, producirá todos sus efectos en la República.

Artículo 146.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, o entre guatemalteco y extranjera o entre extranjero y guatemalteca, producirá sus efectos en el territorio nacional si se contrae en la forma y con los requisitos que en el lugar

de su celebración establezcan las leyes; pero no serán reconocidos los matrimonios contraídos en el extranjero que contraríen las disposiciones del artículo 121 de este Código.

Artículo 147.—Todos los días del año y todas las horas son hábiles para la instrucción de las diligencias matrimoniales y la celebración del matrimonio.

En estas diligencias se usará papel sellado de última clase y no podrá cobrarse por razón de ellas, impuesto ni emolumento alguno.

PARRAFO IV

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Artículo 148.—Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a prestarse asistencia y mutuo auxilio. El marido es el jefe y representante de la familia y en su defecto, la mujer.

Artículo 149.—Ambos cónyuges están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos.

Artículo 150.—Los esposos están obligados a hacer vida común y la mujer debe seguir a su marido. Corresponde al marido la decisión en lo relativo a residencia y domicilio; pero la mujer no está obligada a obedecerlo cuando esa decisión constituya un abuso o le causare grave daño.

En caso de conflicto, el Juez de 1ª Instancia del domicilio del marido dispensará a la mujer de la obligación de seguirlo si para ello hubiere causa bastante, justificada en juicio sumario; pero si no fuere dispensada, no será permitido obligarla por la fuerza.

Artículo 151.—Por el matrimonio la mujer agrega a su propio apellido el de su cónyuge, y conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la del marido. En este caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.

Artículo 152.—La guatemalteca casada con extranjero que hubiere adoptado la nacionalidad del marido, recobra su nacionalidad de origen, si reside en el país, al disolverse el matrimonio, y aun residiendo en el extranjero podrá recobrarla, para lo cual hará la declaración que corresponda ante el Agente Diplomático o Consular de Guatemala, en el lugar de su domicilio.

Artículo 153.—La mujer tendrá el derecho y la obligación de dirigir los quehaceres del hogar. En la esfera de su acción doméstica, tendrá el derecho y el deber de cuidar los asuntos del marido. Los actos jurídicos que realice dentro de estos límites, se reputan autorizados por el marido, a no ser que de las circunstancias resulte claramente lo contrario.

Artículo 154.—La mujer podrá con la autorización del marido, dedicarse a cualquiera industria o profesión honesta.

Se presume la autorización si la mujer, de una manera ostensible se dedicare a alguna de esas actividades.

PARRAFO V

Régimen económico del matrimonio

Artículo 155.—Son obligatorias las capitulaciones relativas al régimen económico del matrimonio, antes de celebrarlo, en los casos siguientes:

1º—Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a mil quetzales;

2º—Si alguno de los contrayentes ejerce una profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de cincuenta quetzales al mes;

3º—Si alguno de ellos tuviere en administración, bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda;

4º—Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero.

Artículo 156.—Los que pretendan contraer matrimonio, si no están comprendidos en los casos del artículo anterior, son libres de celebrar o no capitulaciones.

Artículo 157.—Las capitulaciones serán obligatorias si durante el matrimonio cualquiera de los esposos llegare a encontrarse en alguno de los casos del artículo 155.

Artículo 158.—El menor de edad y el sujeto a interdicción, hábiles para casarse, deberán celebrar las capitulaciones matrimoniales, en caso de que procedan, asistidos por la persona cuyo consentimiento necesiten para contraer matrimonio.

Artículo 159.—Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

1º—La designación detallada de los bienes que los cónyuges aportaren al matrimonio, con expresión de su valor;

2º—Una razón circunstanciada de las deudas de cada uno;

3º—Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de la sociedad patrimonial, o el de la separación de bienes; haciendo constar en uno u otro caso, todas las modalidades y condiciones a que quieran sujetar su régimen económico.

Artículo 160.—Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta serán inscritos en el Registro de la Propiedad, una vez celebrado el matrimonio, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales. En todo caso, deberán ser registradas las capitulaciones, copiándose textualmente en el libro correspondiente del Registro Civil, lo que se hará después de contraído el matrimonio.

Artículo 161.—Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; la alteración deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 162.—Si los contrayentes hubiesen faltado a la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales o no las hubieren celebrado por no estar obligados a ello, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por título gratuito o con el valor de unos u otros.

Artículo 163.—En el caso del artículo anterior, el régimen económico del matrimonio será, de una manera supletoria, el de la comunidad, exclusivamente en cuanto a los siguientes bienes;

1º—Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2º—Los que se compren o permuten con esos frutos;

3º—Los que adquiriera cada cónyuge por su trabajo, empleo, profesión o industria;

4º—Los bienes que existieren al disolverse el matrimonio, si no constare de una manera clara, a quién de los cónyuges pertenecen.

Artículo 164.—Esta comunidad estará sujeta a las prescripciones legales relativas a la comunidad de bienes; el marido será administrador de ella y cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a darle fin, mediante capitulaciones matrimoniales.

Si el marido fuere menor de diez y ocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Artículo 165.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores, corresponde en propiedad exclusiva a la mujer el menaje de la casa, exceptuando los objetos de lujo y los de uso personal del marido. En caso de duda, el Juez, atendiendo a las circunstancias sociales y económicas de la familia, resolverá equitativamente.

Artículo 166.—La mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio cuando se trate de sus bienes propios.

Esta disposición regirá aún para los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.

Artículo 167.—La legislación anterior seguirá rigiendo la sociedad patrimonial de los matrimonios celebrados con anterioridad a la presente ley; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad, aún respecto de la dote, mediante capitulaciones matrimoniales.

Artículo 168.—Los bienes de los cónyuges responderán solidariamente de las compras hechas al fiado, por cualquiera de ellos, de especies y objetos destinados al consumo y uso de la familia; pero, de las cosas de lujo, responderá personalmente el que hubiere hecho la compra.

Artículo 169.—La responsabilidad civil por delito o cuasi-delito de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Artículo 170.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquel se rija por las reglas de la comunidad.

Artículo 171.—Los gastos que causen las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge, se reputan deudas comunes del matrimonio.

Artículo 172.—Son responsables los bienes propios de los cónyuges en el caso de ser insuficientes los comunes, de las deudas del matrimonio.

Artículo 173.—Cesa la comunidad de bienes matrimoniales:

1º—Por la nulidad o disolución del matrimonio;

2º—Por separación de bienes;

3º—Por abandonar voluntariamente el hogar conyugal cualquiera de los esposos, o por negativa del marido de mantener en él a la mujer;

4º—Por concederse la posesión provisional de los bienes del cónyuge ausente;

5º—Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges, por delito cometido en perjuicio del otro.

Artículo 174.—El régimen de los bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad se determina a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común, en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de nacionalidad diferente, por la ley del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

Artículo 175.—El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

PARRAFO VI

Nulidad del matrimonio

Artículo 176.—La inexistencia del matrimonio en los casos señalados por la ley, puede declararse de oficio por el Juez competente.

Artículo 177.—La nulidad de los matrimonios a que se refiere el artículo 122, puede demandarse:

1º—En el caso 1º, por el contrayente víctima del error, violencia o miedo grave;

2º—En el caso 2º, por cualquiera de los cónyuges, o por el padre, madre o tutor del incapacitado;

3º—En el caso 3º, por el padre, madre o tutor del menor, o por éste, asistido de un tutor específico;

4º—En el caso 4º, por cualquiera de los cónyuges, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad;

5º—En el caso previsto en el artículo 139, solo podrá ser demandada la nulidad por el cónyuge que revocó el poder.

Artículo 178.—La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos; sin embargo, aún después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá el otro, en todo tiempo, deducir la acción de nulidad de cualquier matrimonio posterior al del demandante, que hubiese contraído su ex cónyuge. La acción intentada sobre nulidad del matrimonio podrá continuarse por los respectivos herederos.

Artículo 179.—En todos los juicios sobre nulidad del matrimonio será parte el Ministerio Público, y la sentencia definitiva que recaiga deberá ser inscrita en el Registro Civil.

Artículo 180.—Si en los casos de los artículos 100, 111, 112 y 113 de este Código, el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste no será nulo aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges, o uno de ellos, conociera esta circunstancia antes de contraer las nuevas nupcias. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquel vivía. Esta acción prescribe por el término de seis meses, contados para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge inocente, desde que supo que aquel no había fallecido.

Artículo 181.—En los juicios de nulidad del matrimonio, se observarán las reglas establecidas para el de divorcio por causa determinada.

Divorcio y separación de los cónyuges

Artículo 182.—La ley autoriza no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio que disuelve ese vínculo.

Artículo 183.—El divorcio, así como la separación personal de los cónyuges, podrá declararse:

1º—Por mutuo consentimiento;

2º—Por voluntad de uno de los cónyuges, por causa determinada.

Artículo 184.—Son causas para obtener el divorcio, cualquiera de las siguientes:

1º—El adulterio de la mujer;

2º—El concubinato escandaloso del marido; y aun sin esa circunstancia, si se verificase en la morada conyugal;

3º—La sevicia o trato cruel o las ofensas graves;

4º—El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

5º—El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de tres años;

6º—La tentativa del marido para prostituir a su mujer y la del marido o de la mujer para corromper a sus hijos;

7º—La separación de cuerpos después de un año de haber sido declarada judicialmente en sentencia firme.

Artículo 185.—Son causas determinantes para decretar la separación personal de los cónyuges:

1º—Cualquiera de las que motivan el divorcio;

2º—La negativa infundada de uno de los cónyuges a alimentar al otro, o a los hijos comunes, cuando a ello esté obligado por la ley;

3º—La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;

4º—La negativa de la mujer, sin graves y justas causas, a seguir a su marido;

5º—La locura o enfermedad mental incurables de uno de los cónyuges, que sea bastante, según la ley, para declarar la interdicción.

Artículo 186.—Los cónyuges pueden optar por el divorcio o por la separación por mutuo consentimiento, promoviendo ambos una u otra acción, ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio conyugal; pero si se encontraren en lugar distinto, podrán concurrir al juicio por medio de mandatarios especiales y expresamente facultados para el caso.

Artículo 187.—El divorcio o la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Artículo 188.—Si uno de los esposos, o ambos, fueren menores de veintún años de edad, no podrán pedir el divorcio o la separación, por mutuo consentimiento, ni aún con intervención de los padres o tutores.

Artículo 189.—No podrá pedirse el divorcio o la separación por mutuo consentimiento, cuando los esposos hayan hecho vida común durante treinta y cinco o más años.

Artículo 190.—Los esposos al pedir el divorcio o la separación por mutuo consentimiento, deberán presentar al Juez un convenio, sujeto a la aprobación judicial, en que consten los puntos siguientes:

1º—A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2º—Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;

3º—Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades;

4º—Garantía que prestan para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio;

5º—Designación de la persona en cuya casa se constituya el depósito de la mujer, si en ello se hubiese convenido.

Artículo 191.—El convenio a que se refiere el artículo anterior no perjudicará en manera alguna a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados con arreglo a la ley.

Artículo 192.—Los jueces, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que lo estipulado en los convenios respecto de los hijos y demás deberes legales, esté suficientemente garantizado y responda a los fines de protección social que los tribunales de justicia están llamados a ejercer.

La garantía será hipotecaria si los obligados a prestar alimentos tuviesen bienes raíces, pero si no los tuvieren, se les exigirá fianza u otra seguridad a juicio del Juez.

Artículo 193.—Además, los cónyuges presentarán:

1º—Las partidas de su nacimiento y las de nacimiento de los hijos habidos durante la vida conyugal, la partida de legitimación o de adopción, si fuere el caso, y las de defunción de los hijos que hubieren fallecido;

2º—Las capitulaciones si las hubiesen celebrado, y, en todo caso, inventario de los bienes, con especificación de los que fueren comunes y de los que correspondan a cada uno; y un proyecto de liquidación del patrimonio conyugal.

Artículo 194.—Desde el momento en que sea presentada la solicitud de divorcio o de separación, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección del Tribunal para la seguridad de las personas de una y otros, ordenando el depósito para mientras se resuelve el divorcio o la separación, si lo considerare necesario.

Artículo 195.—Cumplidas las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Juez ordenará que a su presencia se ratifique la demanda por cada uno de los solicitantes, en audiencia diferente, para lo cual señalará los respectivos días.

Artículo 196.—Llenados los requisitos anteriores, el Juez de oficio, citará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días.

Si los cónyuges comparecieren, el Juez les hará las reflexiones convenientes a fin de que continúen la vida conyugal. Si aquellos se avinieren, el Juez decretará el sobreseimiento definitivo, quedando lo actuado sin efecto alguno. En caso de no verificarse la junta, por no comparecer las partes o una de ellas, sin causa justificada, se presume que falta el mutuo consentimiento.

Para que la conciliación pueda celebrarse por medio de apoderado, éste deberá tener facultad especial de convenir o no en ella.

En todo caso, se levantará una acta circunstanciada en la que se hará constar el resultado de la diligencia.

Artículo 197.—Verificada la junta sin haberse obtenido la reconciliación de los cónyuges, el Juez aprobará los convenios, si los encontrare arreglados a la ley y suficientes las garantías propuestas y dispondrá en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes. Si no fueren bastantes las garantías o no estuvieren los convenios ajustados a la ley, ordenará el Juez que se amplíen aquellas o se rehagan éstos, de manera que respondan a la protección de los derechos a que se refieren los artículos 190 y 192 de este Código.

Artículo 198.—Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior e inscritas, en su caso, las garantías hipotecarias, el Juez citará a las partes para sentencia, la que deberá pronunciar dentro de ocho días.

Artículo 199.—Toda cuestión que surja durante el procedimiento será tramitada y resuelta en forma de incidente; y en todo caso procederá la apelación en ambos efectos.

*Divorcio y separación por causa
determinada*

Artículo 200.—La demanda de divorcio y la de separación por causa determinada se tramitará en juicio ordinario.

Cuando uno de los cónyuges demandare la separación y el otro reconviniere por el divorcio, sólo prevalecerá éste en los casos a que se refiere el artículo 184.

Artículo 201.—Con la demanda de divorcio o de separación se presentará o se ofrecerá presentar durante el juicio, los documentos siguientes:

1º—Partida del matrimonio expedida por el depositario del Registro Civil;

2º—Partidas de nacimiento y de defunción, si alguno hubiere fallecido, de los hijos habidos del matrimonio y de los legitimados en caso de haberlos, y la partida de adopción si hubiere hijo adoptivo;

3º—Copia auténtica de las capitulaciones matrimoniales, si fueron celebradas;

4º—Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Artículo 202.—Interpuesta la acción de divorcio o de separación, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez, a instancia de parte podrá decretar la suspensión de la vida común, ordenar el depósito de la mujer en casa honesta o disponer que el marido abandone la casa conyugal.

Antes de dar curso a la demanda, el Tribunal determinará provisionalmente y de conformidad con el artículo 207, quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos, señalará la porción alimenticia que a éstos corresponda y la que deba prestar el marido a la mujer.

Artículo 203.—Cuando la mujer quebrante el depósito que el Juez le haya designado, perderá el derecho de ser alimentada por el marido durante el juicio de divorcio o de separación.

Artículo 204.—Cuando el divorcio o la separación se pida por las causas de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 184, no se admitirá la demanda si se presenta después de transcurridos seis meses contados desde que se verificó el hecho o tuvo conocimiento de él el demandante.

La demanda de divorcio o de separación por la causa que expresa el inciso 5º del mismo artículo 184, debe entablarse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado.

Artículo 205.—El adulterio de la mujer no da lugar al divorcio en los casos siguientes:

1º—Cuando ha sido cometido en connivencia o consentimiento del marido;

2º—Cuando el marido ha cohabitado con la mujer después de haber tenido conocimiento del hecho.

Artículo 206.—La simple separación podrá pedirse mientras subsistan las causas a que se refieren los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 185.

Artículo 207.—Los hijos menores de siete años de edad, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación por causa determinada, al cuidado de la madre, y los hijos varones mayores de siete años, al cuidado del padre.

Sin embargo, si en concepto del Juez se teme fundadamente que los hijos se perviertan al lado de la persona designada en este artículo, podrá confiarlos al cuidado de la otra.

Los jueces determinarán igualmente el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder.

Artículo 208.—Durante el juicio, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar que el otro asegure la conservación de los bienes en que tenga algún derecho, y si el requerido se resiste a prestar seguridad, el Juez nombrará, si procediere, un administrador que tenga las calidades y preste las garantías que se exigen al administrador de bienes ajenos.

Artículo 209.—Será Juez competente en los juicios de divorcio o de separación por causa determinada, el del domicilio conyugal en el momento de intentarse la acción. Si uno de los cónyuges residiere en lugar distinto que el otro y no procediere la declaración de ausencia conforme a este Código, será Juez competente el del domicilio del demandado.

Artículo 210.—Los tribunales guatemaltecos sólo podrán declarar el divorcio o la separación por las causas establecidas en este Código.

Artículo 211.—En el caso del inciso 7º del artículo 184, cualquiera de los cónyuges puede pedir que la separación se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el juicio de separación. Esta demanda se tramitará y resolverá en juicio sumario.

Artículo 212.—La reconciliación, en cualquier estado del juicio de separación o de divorcio, dará fin a dicho juicio, y el Juez dictará el auto de sobreseimiento que corresponde. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal o por escrito con firmas legalizadas o por escritura pública.

Artículo 213.—Si antes de pronunciarse sentencia de divorcio se reconciliaran los cónyuges, no podrán intentar nueva acción con igual fin, fundándose en los mismos hechos que motivaron el juicio. Pueden los cónyuges reconciliarse aún después de dictada la sentencia de separación de personas; pero no podrán intentar de nuevo esta acción sino por mutuo consentimiento o por causas posteriores a la fecha en que se reconciliaron.

Artículo 214.—La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, posterior a la sentencia de separación, serán inscritas de oficio en el Registro Civil correspondiente, para lo cual el Juez remitirá dentro de tercero día, certificación, en papel simple, de la resolución respectiva.

PARRAFO IX

Efectos de la separación, del divorcio y de la nulidad del matrimonio

Artículo 215.—Los efectos civiles del divorcio y de la separación son comunes. Sin embargo, sólo el divorcio disuelve el vínculo y deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 216.—El matrimonio contraído con las solemnidades legales y de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges y de sus hijos.

Si la buena fe ha estado de parte de uno de los cónyuges, únicamente produce efectos civiles en favor de él y de los hijos habidos en el matrimonio putativo. La buena fe se presume si no constare lo contrario. En ningún caso la nulidad del matrimonio, ni el divorcio, ni la separación, perjudicarán a terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el Registro la ejecutoria respectiva.

Artículo 217.—La guarda de los hijos, después de pronunciada la nulidad, el divorcio o la separación, se regirá por las prescripciones de los artículos 202 y 207, a no ser que el Juez, con el mérito que arrojen las actuaciones respectivas, deba alterar las disposiciones provisionales dictadas a ese respecto.

Artículo 218.—Los efectos y consecuencias de la nulidad del matrimonio, así como los del divorcio y de la separación, se regirán por las leyes del país donde hayan sido decretados.

Artículo 219.—La mujer divorciada no tendrá derecho a usar el apellido del marido.

Artículo 220.—Los padres no quedan desligados de la obligación de velar por los intereses, guarda y educación de sus hijos, quienquiera que los tenga a su cuidado.

Artículo 221.—Pronunciada la sentencia que declare la nulidad, la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley y por las convenciones que hubiesen celebrado los cónyuges.

Artículo 222.—El Juez fijará la pensión alimenticia que el marido culpable del divorcio o de la separación, deba pagar a la mujer mientras ésta observe buena conducta y no contrajere nuevo matrimonio.

La pensión se regulará teniendo en cuenta las posibilidades del que deba prestarla y las necesidades del que ha de recibirla.

TITULO V

PARENTESCO

Artículo 223.—Parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre las personas que proceden de un ascendiente común.

Artículo 224.—El parentesco se gradúa por el número de generaciones: cada generación constituye un grado.

Artículo 225.—La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma la línea.

Artículo 226.—La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

Artículo 227.—En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas sin incluirse la del ascendiente común.

Artículo 228.—En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar, hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

Artículo 229.—Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.

Artículo 230.—El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, pero se extiende solo hasta el segundo grado y no concluye por la disolución del matrimonio.

Artículo 231.—Los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges no tienen parentesco de afinidad con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

TITULO VI

PATERNIDAD Y FILIACION

PARRAFO I

Hijos legítimos

Artículo 232.—Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días, a contar desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges, judicialmente decretada.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

Artículo 233.—La legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio no puede impugnarse:

1º—Si el marido, antes del matrimonio, tuvo conocimiento de la preñez;

2º—Si estando presente en el acto de la inscripción firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento del hijo, en el Registro Civil;

3º—Si por documento público o privado hubiere sido reconocido el hijo.

Artículo 234.—El marido no podrá desconocer a los hijos alegando el adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad. Pero si además del adulterio de la mujer, el parto le hubiese sido ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

Artículo 235.—Sólo el marido, mientras viva, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio.

Artículo 236.—Si el marido fuere menor de edad o incapacitado, podrá ejercitar ese derecho por medio de su representante legal.

Artículo 237.—Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo nacido de su mujer, deberá intentarse en juicio, dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hace presumir que lo supo inmediatamente, salvo si estuviere legalmente separado de su mujer.

Si al tiempo del nacimiento no se hallaba el marido presente en el lugar donde se verificó el parto, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de su mujer, salvo si hubiere habido ocultación del parto.

En el caso del artículo 234 los sesenta días se comenzarán a contar desde que se reúnan las dos circunstancias, que el marido haya sabido el nacimiento del hijo y el adulterio de su mujer.

Estos plazos no corren contra el marido incapacitado.

Artículo 238.—El marido que no hubiese pedido la nulidad de su matrimonio, fundándola en la causal del inciso 4º del artículo 122, no puede tampoco apoyar en la misma causa la negativa de ser suyo el hijo nacido durante el matrimonio.

Artículo 239.—Cuando hubiere muerto el marido o se hubiere declarado la presunción de su muerte sin objetar judicialmente la filiación, pero sin haber expirado el término que para ello le concede el artículo 237, podrán, tanto sus herederos como sus ascendientes promover dicha reclamación por las mismas causas que el marido.

Los herederos así como los ascendientes no pueden objetar la legitimidad del hijo porque éste haya nacido antes de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, pero sí podrán continuar la acción promovida por el padre.

Artículo 240.—Los herederos o los ascendientes usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde la muerte del marido o del nacimiento del hijo, si éste fuere póstumo.

Artículo 241.—Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Artículo 242.—La legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrá impugnarse por cualquiera a quien perjudique.

Artículo 243.—El hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Por muerte de los hijos tal derecho pasa a los nietos, y respecto de ellos también es imprescriptible.

Artículo 244.—Los herederos de los hijos, o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones pendientes sobre filiación; pero solamente podrán co-

menzarlas en caso de que el hijo o nieto hubiesen muerto antes de llegar a la mayor edad, o si al entrar en ésta, adolecieren de incapacidad legal y murieren en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en dos años contados desde la muerte del hijo o nieto.

Artículo 245.—Sobre la filiación legítima no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber una u otro sobre los derechos pecuniarios que pudieran deducirse si la filiación llegare a ser legalmente declarada, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición del estado de hijo legítimo, ni las que haga éste importen renuncia de su estado.

Artículo 246.—En cuanto a los derechos y obligaciones de la madre, ninguna diferencia hay en que los hijos sean o no legítimos.

Artículo 247.—La mujer legalmente separada o divorciada que se creyere en cinta, debe denunciarlo en el término de sesenta días desde su separación o divorcio al Juez o al marido; y éste podrá pedir que el Juez dicte las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal para que el hijo pueda ser reputado legítimo.

Artículo 248.—Dentro de los sesenta días siguientes a la muerte del marido, su viuda que se creyere en cinta, debe denunciarlo al Juez de 1ª Instancia de su domicilio, para que dicte las providencias a que se refiere el artículo anterior.

PARRAFO II

Prueba de la filiación legítima

Artículo 249.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas del Registro Civil. A falta de ellas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación por la posesión notoria de estado

o por cualquier medio ordinario de prueba. Sin embargo, la testimonial sólo se admitirá cuando haya principio de prueba por escrito o cuando las presunciones o indicios que arrojen los hechos, sean fundados para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de los registros, de los papeles domésticos del padre o de la madre, de los documentos públicos y de los privados escritos de puño y letra de las partes interesadas.

Las personas nacidas antes de la institución del Registro Civil podrán comprobar su filiación por medio de los registros parroquiales.

Artículo 250.—La posesión de estado de hijo legítimo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, proveyendo a su subsistencia y educación o presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, lo hayan reputado por hijo legítimo de sus padres.

PARRAFO III

Legitimación

Artículo 251.—El único medio de legitimación del hijo natural es el matrimonio de sus padres.

Artículo 252.—Las disposiciones de este párrafo sobre la legitimación en cuanto a extranjeros, sólo serán aplicables a los hijos cuyos padres tengan o hubiesen tenido su domicilio en la República al tiempo de la celebración del matrimonio.

Artículo 253.—Los hijos que tengan la calidad de guatemaltecos aunque sus padres sean extranjeros y la ley del domicilio de éstos no reconozca el subsiguiente matrimonio como medio de legitimación, quedarán legitimados conforme a las leyes de la República.

Artículo 254.—El matrimonio, aunque sea declarado nulo, legitima a los hijos si uno de los cónyuges por lo menos, tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Artículo 255.—Para legitimar a un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.

Artículo 256.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio y en el Registro Civil consta el nombre de la madre, no se necesita del reconocimiento expreso para que la legitimación surta sus efectos legales.

Artículo 257.—Cuando por sentencia firme de filiación respecto al padre y por el Registro Civil en cuanto a la madre, conste que el hijo lo es de ambos, el matrimonio produce ipso-jure la legitimación.

Artículo 258.—Los hijos legitimados, tienen los mismos derechos que los legítimos.

Artículo 259.—Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes.

Artículo 260.—La legitimación del hijo aprovecha a sus descendientes.

PARRAFO IV

Hijos naturales

Artículo 261.—Son hijos naturales los que no nacen de matrimonio ni están legitimados.

Artículo 262.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres, o por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido.

Artículo 263.—El reconocimiento voluntario de los hijos naturales podrá hacerse por comparecencia en el Registro Civil, por escritura pública o por testamento. El reconocimiento legalmente hecho surtirá todos sus efectos aunque con posterioridad sea revocado el acto en que se hizo constar.

Artículo 264.—El reconocimiento que hiciere el padre sin noticia y confesión de la madre, no tiene efecto sino respecto de él.

Artículo 265.—Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. En ningún caso será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos naturales atribuyendo la maternidad a una mujer casada.

Artículo 266.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si el reconocido es menor de edad podrá rechazar el reconocimiento cuando sea emancipado o cumpla veintiún años; pero deberá hacerlo dentro de dos años, contados desde la emancipación o mayoría, si antes tenía noticia del reconocimiento, y en otro caso desde que la tuvo y quedará obligado, si rechaza el reconocimiento, a devolver el valor de los alimentos recibidos.

Artículo 267.—El reconocimiento que haga el padre o la madre podrá ser disputado en juicio por cualquiera que tenga interés en ello, pero no podrá ser impugnado por quien lo hizo ni por sus herederos. Cualquiera reclamación del hijo respecto de su reconocimiento también podrá ser impugnada por quien tenga interés en ello.

Artículo 268.—Sólo se permite la investigación de la paternidad ilegítima en los casos siguientes:

1º—Cuando se presente documento firmado por el presunto padre, en que de una manera inequívoca reconozca directa o indirectamente su paternidad;

2º—Cuando se halle el hijo en posesión notoria de tal estado en las condiciones que fija el artículo 250;

3º—Cuando en caso de violación, rapto o estupro, la época de la concepción coincida con la del delito y el nacimiento hubiere ocurrido en los términos del artículo 232;

4º—Cuando el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio declarado nulo y contraído de mala fe por ambos cónyuges; o dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de su anulación;

5º—Cuando los padres hayan vivido maridablemente en una misma casa, siempre que la mujer sea de conducta honesta y que el hijo nazca después de ciento ochenta días de comenzada la vida común o dentro de los trescientos días siguientes a la separación.

Artículo 269.—Después de muerto el presunto padre o madre no se podrá promover juicio sobre la investigación de la paternidad o maternidad, sino mediante demanda acompañada de la prueba documental que la funde y en que, de una manera inequívoca se reconozca la paternidad o maternidad; salvo, en cuanto al padre del hijo póstumo, respecto del cual regirá lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 270.—Es permitido al hijo natural y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no procederá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Sin embargo, el hijo natural podrá hacerlo:

1º—Si la maternidad se deduce de una sentencia del orden civil o criminal;

2º—Si resulta de una declaración escrita hecha por ambos padres.

Artículo 271.—La investigación de la paternidad o maternidad podrá ser promovida judicialmente por el hijo, sus ascendientes, descendientes y herederos. Si la acción fuere promovida por medio de apoderado, éste deberá estar provisto de facultad especial. Si el hijo es menor de edad o incapacitado, podrán entablar esta acción sus legítimos representantes.

Artículo 272.—La sentencia ejecutoria que declare probada la filiación, produce todos los efectos del reconocimiento voluntario.

Artículo 273.—Los hijos naturales tienen respecto de la madre los mismos derechos y obligaciones que da el reconocimiento en cuanto al padre, sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente.

Artículo 274.—Se necesita el reconocimiento expreso de la madre cuando ésta ha estado ignorada o desconocida.

TITULO VII

PARRAFO I

Patria potestad

Artículo 275.—La patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras sean menores de edad.

Artículo 276.—El padre y la madre ejercen conjuntamente la patria potestad; pero al padre es a quien especialmente corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores tanto en juicio como fuera de él. La madre debe ser oída en todo cuanto interese a sus hijos. En caso de ausencia u otro impedimento del padre, hará sus veces la madre y en defecto de aquél, la patria potestad en toda su plenitud pasa a la madre.

Artículo 277.—Cuando hubiere oposición entre los intereses de los padres y los del hijo, la representación de éste no la tendrán aquéllos. El Juez en este caso le nombrará un tutor especial.

Artículo 278.—Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres; están obligados a cuidarlos y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes consanguíneos.

Artículo 279.—Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos, ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para el efecto de hacer volver a los hijos al poder y obediencia de los padres.

Artículo 280.—Los padres tienen la facultad de corregir a sus hijos empleando los medios prudentes de disciplina; y cuando éstos no bastaren, podrán ocurrir al Juez de Paz o Alcalde de la localidad para que imponga a los hijos la pena de detención hasta por un mes, en un establecimiento correccional. Bastará al efecto, la solicitud verbal del padre o de la madre en su caso, y, en vista de ella, expedirá la autoridad la orden de arresto que el solicitante podrá hacer cesar a su arbitrio.

Artículo 281.—Si el hijo fuere mayor de diez y seis años y tuviere algún empleo o ejerciere algún oficio, profesión o industria, la autoridad no ordenará la detención sino después de calificar los motivos en que se funde la solicitud. También será necesaria la calificación cuando el padre o la madre, en su caso, fueren casados en segundas o ulteriores nupcias y el hijo no sea de los habidos en el actual matrimonio.

Artículo 282.—Los menores de edad que desempeñen un empleo o cargo público son considerados como mayores en lo concerniente a los actos que ejecutan en razón de su empleo o cargo.

Artículo 283.—Permanecen bajo la patria potestad, aún después de haber cumplido la edad de veintiún años, los hijos en estado de interdicción.

Artículo 284.—El padre en ejercicio de la patria potestad, puede nombrar en testamento, uno o más consejeros que dirijan y aconsejen a la madre viuda en determinados casos concernientes a la persona o intereses del hijo, o en todos aquellos en que el bien de los hijos lo exigiere.

Artículo 285.—Cuando hubiere divergencia entre la opinión de la madre y la del consejero o consejeros, el Juez podrá relevarla de seguir el dictamen de éstos, previo conocimiento de causa y oyendo al Ministerio Público.

Artículo 286.—El padre o la madre, según el caso, podrán también nombrar consejeros del tutor testamentario, quien quedará sujeto a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 287.—La patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos voluntariamente por sus padres será ejercida por ambos en los términos del artículo 276; pero si la filiación hubiere sido declarada por sentencia judicial, la patria potestad la ejercerá únicamente aquel de los padres que hubiere reconocido voluntariamente al hijo. En todo caso, por falta, incapacidad o depravación de uno de los padres, la patria potestad corresponderá al otro.

Artículo 288.—El padre y la madre tienen el deber de criar a sus hijos naturales, proveer a su educación y cumplir respecto de ellos todas las obligaciones que la ley atribuye a los padres con relación a sus hijos legítimos.

Artículo 289.—La persona casada que antes de su matrimonio o durante él, ha reconocido un hijo natural, no puede tenerlo en su casa, sin el consentimiento de su consorte.

Artículo 290.—La patria potestad comprende el derecho de administrar los bienes del hijo menor; sin embargo, éste administrará como si fuere emancipado, los que adquiriera por su industria o profesión.

Artículo 291.—Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciere donación o se le dejare herencia o legado con la condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del testador o donante, quien deberá designar la persona o institución administradora. En falta del designado, el Juez hará el nombramiento.

Artículo 292.—El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo la patria potestad, con excepción de los siguientes:

1º—De los que adquiriera el hijo por su trabajo, profesión o industria y de lo que gane en el desempeño de empleo o cargo público;

2º—De los bienes de los hijos, adquiridos por herencia, donación o legado, cuando el donante o testador, ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo o se destine a un fin determinado.

Artículo 293.—La condición de que no administren uno o ambos padres, impuesta por el donante o testador, no se entiende que les priva del usufructo, ni la que les priva del usufructo se entiende que les quita la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Artículo 294.—La administración de los bienes de los hijos naturales la tendrán los padres que ejercieren la patria potestad, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 295.—Los padres sólo tendrán derecho al usufructo de los bienes adquiridos por sus hijos naturales con posterioridad al reconocimiento, salvo en lo que se refiere a los bienes adquiridos por herencia o donación, caso en el cual regirá lo que hubiere dispuesto el testador o donante.

Artículo 296.—Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, en los casos siguientes:

1º—Cuando hayan sido declarados en quiebra;

2º—Cuando pasen a ulteriores nupcias;

3º—Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 297.—Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos o fuere responsable civil o criminalmente por actos delictuosos contra la propiedad, perderá la administración de los bienes.

Artículo 298.—Se prohíbe a los padres:

1º—Enajenar, gravar o dar en anticresis los bienes inmuebles de los hijos, sino por causa de evidente necesidad o comprobada utilidad previa autorización del Juez, con intervención del Ministerio Público;

2º—Enajenar, por menos de su valor inscrito, derechos reales que pertenezcan a los hijos, sin la autorización y en los casos expresados en el inciso anterior;

3º—Celebrar contratos de arrendamiento por más de seis años o que por cualquier concepto puedan prorrogarse a mayor tiempo, así como recibir la renta anticipada por más de dos años;

4º—Vender valores comerciales o industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados de partida, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta;

5º—Hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos;

6º—Dar fianza en representación de sus hijos.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

Artículo 299.—La acción para pedir la garantía prevenida en el artículo 296 y la remoción a que se refiere el artículo 297, podrá ser ejercida por el otro cónyuge, por los ascendientes o por el Ministerio Público.

Artículo 300.—Si el padre fuere menor de 18 años y la madre mayor de esa edad, ella ejercerá la patria potestad; pero si ambos fueren menores de 18 años, la administración de los bienes de los hijos será ejercida por la persona bajo cuya guarda o tutela estuviere el padre.

PARRAFO II

Suspensión y término de la patria potestad

Artículo 301.—La patria potestad se suspende:

1º—Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;

2º—Por interdicción, declarada en la misma forma;

3º—Por ebriedad consuetudinaria.

Artículo 302.—La patria potestad termina:

1º—Por la muerte de quienes la ejercen;

2º—Por llegar el hijo a la mayoría de edad o por haber sido emancipado o habilitado; salvo lo dispuesto en el artículo 283.

Artículo 303.—La patria potestad se pierde:

1º—Si por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal;

2º—Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos;

3º—Por la exposición o el abandono que el padre o la madre hiciera de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado;

4º—Por haber sido condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 304.—Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado y en defecto de unos y otros el Ministerio Público. El cónyuge inocente y el Ministerio Público serán parte en el juicio en todos los casos.

TITULO VIII

EMANCIPACION Y HABILITACION DE EDAD

Artículo 305.—La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad.

Artículo 306.—El matrimonio produce la emancipación del menor que ha cumplido diez y ocho años.

Artículo 307.—El hijo que haya cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por quienes ejercen la patria potestad.

El acto de la emancipación debe hacerse en escritura pública, en la que constará el consentimiento del hijo y no producirá efectos antes de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 308.—La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad.

Artículo 309.—Verificada la emancipación no puede ser revocada.

Artículo 310.—Los menores que hayan cumplido diez y ocho años, que no estén bajo la patria potestad, pueden ser habilitados por el Juez de 1ª Instancia de su domicilio.

Artículo 311.—El Juez ante quien se presente el menor, dará audiencia sucesivamente por el término de tres días para cada uno, al tutor y al protutor, pedirá informe al Consejo de tutela, acerca de las aptitudes del menor para el manejo de sus intereses, informe, que debidamente fundado, se presentará dentro del término de treinta días. El Juez resolverá lo que proceda en el plazo de ocho días y mandará expedir una copia certificada de su fallo, si concede la habilitación, para que sea inscrito en el Registro Civil. De la resolución del Juez cabe apelación en ambos efectos.

TITULO IX

ALIMENTOS

Artículo 312.—La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 313.—Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez cuando respecto a ellos no se avinieren las partes.

Artículo 314.—Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 315.—Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Artículo 316.—No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Artículo 317.—Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, podrá el Juez ordenar según las circunstancias, que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Artículo 318.—Están obligados recíprocamente a darse alimentos, de conformidad con el artículo 312:

1º—Los cónyuges;

2º—Los ascendientes y descendientes legítimos;

3º—Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes de éstos.

Artículo 319.—Los hermanos deben a sus hermanos y medio hermanos los auxilios indispensables para la subsistencia, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Artículo 320.—Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que les corresponde.

Artículo 321.—Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º—A su cónyuge;

2º—A los descendientes del grado más próximo;

3º—A los ascendientes, también del grado más próximo;

4º—A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y uno o varios hijos, sujetos a la patria potestad, el Juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia.

Artículo 322.—La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.

El pago se verificará por mensualidades anticipadas, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.

Artículo 323.—El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.

Artículo 324.—Si la persona que debe dar alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá el Juez, con conocimiento de causa, disponer que se presten en la casa del obligado, si éste lo solicitare y su cónyuge da su consentimiento. El Juez podrá revocar su resolución en cualquier tiempo en que se justifique la inconveniencia de mantenerla.

Artículo 325.—No pueden cobrarse alimentos preteritos sino por un tiempo que no exceda de doce meses inmediatamente anteriores a la demanda.

Artículo 326.—Cesará la obligación de dar alimentos:

1º—Por la muerte del alimentista;

2º—Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;

3º—En el caso de injuria, falta o daño grave, inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

4º—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

5º—Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres o abandonaren la casa paterna por causas injustificables.

Artículo 327.—Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1º—Cuando han cumplido veintiún años de edad a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción;

2º—Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Artículo 328.—Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Artículo 329.—La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del Juez. En este caso el demandante tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

TITULO X

PARRAFO I

TUTELA

Disposiciones generales

Artículo 330.—El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, o emancipado o habilitado, quedará sujeto a tutela. Igualmente lo estará el que hubiere sido declarado en interdicción, si no tuviere padres.

Artículo 331.—La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de tutela.

Artículo 332.—La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 333.—La tutela y protutela son cargos personales que no pasan a los herederos, ni pueden delegarse. Sin embargo, los tutores y protutores pueden otorgar poderes especiales para actos determinados.

Artículo 334.—La tutela puede ser:

1º—Testamentaria;

2º—Legítima;

3º—Dativa.

PARRAFO II

Tutela testamentaria

Artículo 335.—El padre, por escritura pública o por testamento, puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos o naturales reconocidos, siempre que haya precedido la muerte de la madre.

Igual facultad corresponde a la madre, si antes hubiere muerto el padre.

Artículo 336.—El padre y la madre, en su caso, pueden nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro respectivamente, en el orden de su designación.

Artículo 337.—Si por un nombramiento condicional de tutor o por cualquiera otro motivo, faltare el tutor testamentario, se proveerá al menor de tutor conforme a la ley.

Artículo 338.—Si hallándose en ejercicio un tutor legítimo o dativo, apareciere el testamentario, se transferirá inmediatamente a éste la tutela.

PARRAFO III

Tutela legítima

Artículo 339.—La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1º—Al abuelo paterno;

2º—Al abuelo materno;

3º—A la abuela paterna;

4º—A la abuela materna;

5º—A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad.

Las abuelas y hermanas sólo podrán ejercer el cargo si fueren viudas o solteras.

Artículo 340.—La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos naturales.

Artículo 341.—Los Directores de los Hospicios y Casas de Huérfanos son ipso-jure los tutores de los asilados en tales establecimientos.

PARRAFO IV

Tutela dativa

Artículo 342.—No habiendo tutor testamentario ni legítimo, corresponde al Consejo de tutela la elección de tutor.

Artículo 343.—Los menores que hayan cumplido la edad de 16 años tendrán derecho a proponer uno o varios candidatos para su tutela.

Artículo 344.—Corresponde al Juez de 1ª Instancia confirmar el nombramiento del tutor y conocer de las excusas o impedimentos para ejercer el cargo.

PARRAFO V

Tutela de los declarados en interdicción

Artículo 345.—No se puede nombrar tutor de los locos, imbéciles y sordomudos, mayores de edad, sin que preceda la declaratoria de interdicción.

Artículo 346.—La tutela de los declarados en interdicción corresponde:

1º—Al cónyuge, no separado legalmente;

2º—Al padre y en su caso, a la madre;

3º—A los hijos mayores de edad;

4º—A los abuelos;

5º—A los hermanos, con la preferencia a que se refiere el inciso 5º del artículo 339.

Las mujeres sólo podrán ejercer el cargo si fueren viudas o solteras.

PARRAFO VI

Protutor

Artículo 347.—La protutela es una institución familiar que tiene por objeto intervenir las funciones de la tutela y asegurar su recto ejercicio.

Artículo 348.—Al Consejo de tutela corresponde nombrar protutor cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho de elegirlo. El Juez confirmará y discernirá el cargo en todo caso.

Artículo 349.—El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor o incapacitado.

Artículo 350.—El nombramiento de protutor no podrá recaer en persona que sea pariente del pupilo en la misma línea que el tutor.

Artículo 351.—El protutor está obligado:

1º—A intervenir en el inventario de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor.

2º—A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3º—A promover ante el Consejo de tutela el nombramiento de nuevo tutor, cuando proceda la remoción del que estuviere en ejercicio;

4º—A procurar la reunión del Consejo para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante o abandonada;

5º—A intervenir en la rendición anual de cuentas del tutor, así como al terminarse la tutela;

6º—A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al pupilo por omisión o negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir a las deliberaciones del Consejo de tutela y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho a votar.

PARRAFO VII

Personas inhábiles para ser tutores y protutores y su remoción

Artículo 352.—No puede ser tutor ni protutor:

1º—El que esté sujeto a la patria potestad o se halle bajo tutela;

2º—El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad u otros delitos graves;

3º—El que hubiere sido removido de una tutela anterior, o no hubiere rendido cuentas de su administración o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;

4º—El ebrio consuetudinario, el vago, y el de notoria mala conducta;

5º—El fallido o concursado mientras no haya obtenido su rehabilitación;

6º—La mujer casada;

7º—Aquel que por sí, o cuyos padres, cónyuges o hijos, tengan pleito pendiente con el menor o incapacitado;

8º—El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;

9º—El acreedor o deudor del menor por cantidades de consideración, a juicio del Consejo de tutela, a menos que, con conocimiento de causa, haya sido nombrado por el padre y, en su caso, por la madre;

10.—El que no tenga domicilio en la República;

11.—El ciego y el que padezca enfermedad grave y contagiosa.

Artículo 353.—Serán removidos de la tutela o protutela:

1º—Aquellos a quienes después de discernida ésta, sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el artículo anterior;

2º—Los que comenzaren el ejercicio de la tutela sin haberse reunido el Consejo, sin haber pedido el nombramiento de protutor, sin haber practicado el inventario de los bienes del menor o incapacitado o haberlo hecho con infidelidad, o sin haber garantizado su administración, cuando así corresponda.

3º—Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo.

Artículo 354.—El Consejo de tutela con conocimiento de causa, podrá acordar la remoción del tutor o del protutor y promoverá ante el Juez de 1ª Instancia la acción que corresponda, la cual será tramitada y resuelta en juicio sumario. Si se tratare de la remoción del tutor, el Consejo estará representado por el protutor y si la acción se promoviera contra el protutor, el Consejo actuará por medio de su Presidente.

Artículo 355.—Si por cualquier circunstancia no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el Consejo proveerá a los cuidados de la tutela, mientras se resuelve definitivamente lo que proceda.

Si el tutor hubiere entrado en el ejercicio del cargo y el Consejo acordare que se promueva su remoción, éste propondrá las medidas conducentes a proteger a la persona y bienes del menor o incapacitado.

Artículo 356.—El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben denunciar las causas de remoción del tutor o protutor ante el Juez de 1ª Instancia competente.

Si la denuncia fuere contra el tutor, el Juez la tramitará en juicio sumario con intervención del protutor; y si fuere éste el denunciado, será parte el Consejo de tutela.

PARRAFO VIII

Excusas de la tutela y protutela

Artículo 357.—Son causas de excusa de la tutela y protutela:

- 1º—Tener a su cargo otra tutela o protutela;
- 2º—Ser mayor de sesenta años;
- 3º—Tener bajo patria potestad cuatro o más hijos;
- 4º—Ser pobre de solemnidad;
- 5º—Padecer enfermedad habitual que impida cumplir los deberes del cargo;
- 6º—Tener que ausentarse de la República por más de un año.

Artículo 358.—Las excusas deben alegarse ante el Juez dentro de ocho días contados desde la fecha de la notificación del nombramiento y de lo contrario no serán admitidas; pero si las causas de excusa sobrevinieren durante la tutela o protutela, serán admisibles en cualquier tiempo que se aleguen.

Artículo 359.—Los que no fueren parientes del menor o incapacitado no estarán obligados a aceptar la tutela y protutela, si existieren personas llamadas por la ley que no tengan excusa o impedimento para ejercer aquellos cargos.

Artículo 360.—Durante el incidente de excusa el que la proponga estará obligado a ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo nombrará persona que lo sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa.

PARRAFO IX

Garantía de la administración de la tutela

Artículo 361.—El tutor antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará garantía para asegurar la buena administración de los bienes.

Artículo 362.—Están dispensados de garantizar:

- 1º—El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación;
- 2º—El tutor del expósito, cuando lo sea la persona que lo recogió y ha alimentado;
- 3º—El tutor que no administre bienes.

Artículo 363.—La excepción expresada en el inciso 1º del artículo anterior, cesará cuando con posterioridad al nombramiento de tutor sobrevenga o se descubran causas que hagan indispensable la caución, a juicio del Consejo de tutela.

Artículo 364.—La garantía deberá asegurar:

- 1º—El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;
- 2º—El promedio de la renta de los bienes del pupilo, en los últimos tres años;
- 3º—Las utilidades que durante un año pueda percibir el pupilo de cualquier empresa mercantil o industrial.

Artículo 365.—La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes expresados y el de la cosa en que aquella esté constituída.

Artículo 366.—No se podrá cancelar totalmente la garantía hasta que aprobadas las cuentas de la tutela, haya extinguido el tutor todas las responsabilidades de su gestión.

Artículo 367.—La garantía deberá ser hipotecaria o prendaria. Sólo se admitirá la personal cuando fuere imposible constituir alguna de las anteriores.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Consejo de tutela adopte otras medidas que tiendan a la mejor conservación de los bienes del menor o incapacitado.

Ejercicio de la tutela

Artículo 368.—Cuando el tutor no pueda dar hipoteca, prenda ni fianza y la suma que ha de garantizar no exceda de quinientos quetzales, se admitirá la caución juratoria, si la conducta del tutor fuere notoriamente buena.

Artículo 369.—Contra los acuerdos del Consejo de tutela en que se señale el monto de la garantía o se haga su calificación, podrá ocurrirse al Juez competente, para que, sin forma de juicio, y tomando las informaciones que crea pertinentes, confirme o modifique tales acuerdos.

Artículo 370.—Mientras se constituye la garantía, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de tutela crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Artículo 371.—La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando los efectos o valores en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; y a falta de ella, en una persona de notorio arraigo.

Artículo 372.—El Consejo de tutela, el tutor y el protutor, están solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía.

Artículo 373.—El tutor está obligado a inventariar y hacer valuar los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la tutela y antes de tomar parte alguna en la administración.

Artículo 374.—El Juez, según las circunstancias, podrá restringir este plazo o ampliarlo hasta dos meses.

Artículo 375.—El testador no puede eximir al tutor de hacer inventario.

Artículo 376.—El inventario y avalúo deberán hacerse con intervención del protutor y con las solemnidades que establece el Código de Procedimientos.

Artículo 377.—El tutor está obligado a inventariar el crédito que tuviere en contra o en favor del pupilo; y, si a sabiendas no lo hiciere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo podrá ser removido.

Artículo 378.—El Consejo de tutela pondrá en posesión al tutor y al protutor, después de discernidos los cargos por el Juez.

Artículo 379.—El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo en aquellos que por disposición expresa de la ley, pueden los pupilos ejecutar por sí solos.

Artículo 380.—El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. El tutor tiene respecto del pupilo las mismas facultades que al padre conceden los artículos 280 y 281 de este Código.

Artículo 381.—El tutor está obligado:

1º—A cuidar, mantener y educar al menor o incapacitado con arreglo a las disposiciones de sus padres, o a las que, en defecto de éstas, hubiere adoptado el Consejo de tutela.

2º—A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, imbecil o sordomudo que éstos adquieran o recobren su capacidad;

3º—A administrar el caudal de los menores o incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia;

4º—A requerir la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declare necesaria.

Artículo 382.—Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos, acciones y valores mercantiles, o industriales, que a juicio del Consejo de tutela no hayan de estar en poder del tutor, serán depositadas en un establecimiento autorizado por la ley para recibir depósitos; y a falta de éste, en persona de notoria honradez y arraigo.

Artículo 383.—El Consejo fijará la pensión alimenticia en vista del inventario y de las circunstancias del pupilo.

Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio de los menores o incapacitados o cambie la situación de éstos. En caso de inconformidad, el Juez con conocimiento de causa, resolverá lo que corresponda.

Artículo 384.—El tutor, dentro de treinta días después del discernimiento y cada año al presentar la cuenta que prevé el artículo 398, debe someter a la aprobación del Consejo de tutela el presupuesto de gastos de administración para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios. Esta autorización no exonera al tutor de justificar el empleo de las sumas presupuestas.

Artículo 385.—El tutor necesita autorización del Consejo:

1º—Para autorizar el matrimonio del menor;

2º—Para imponer al menor los castigos de que tratan los artículos 280 y 281;

3º—Para dedicar al menor a una carrera u oficio determinados, o variar el que éste hubiese elegido, consultando siempre sus inclinaciones, aptitudes y circunstancias.

4º—Para resolver acerca de la reclusión del pupilo;

5º—Para liquidar o variar el comercio o la industria a que el incapacitado o sus causahabientes o los del menor, hubieren estado dedicados;

6º—Para enajenar, gravar o dar en anticresis bienes del patrimonio del menor o incapacitado; para darlos en arrendamiento por más de seis años o con anticipo de renta por más de dos; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; y, en general para celebrar contratos que afecten el patrimonio del pupilo;

7º—Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo;

8º—Para gestionar la partición de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común;

9º—Para tomar dinero a premio, sujetándose a la forma, condiciones y garantías que se acuerden;

10º—Para aceptar o repudiar herencias o donaciones. La aceptación deberá ser siempre con beneficio de inventario;

11º—Para transigir o comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado tuviere interés;

12º—Para entablar demandas y consentir las sentencias en que el pupilo fuere condenado;

13º—Para hacerse pago de los créditos que le correspondan contra el pupilo;

14º—Para contratar seguros sobre la vida del sujeto a tutela;

15º—Para cambiar el domicilio del pupilo.

Artículo 386.—El Consejo de tutela no podrá autorizar al tutor para enajenar o gravar los bienes del menor o incapacitado, sino por causa de necesidad o utilidad que el tutor hará constar debidamente. La autorización recaerá sobre cosa determinada.

Artículo 387.—El Consejo de tutela, antes de conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, debe oír el dictamen de peritos nombrados por él y dar audiencia al protutor.

Artículo 388.—La venta de inmuebles, derechos reales o de alhajas se hará siempre en pública subasta, ante el Juez de 1ª Instancia.

Artículo 389.—La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados de partida, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor ante el Consejo.

Artículo 390.—El tutor responde de los intereses legales del capital del menor, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

Artículo 391.—La autorización para transigir o comprometer en árbitros, deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción o del arbitramento. El Consejo de tutela podrá asesorarse de uno o más letrados, según la importancia del asunto, antes de conceder la autorización.

Artículo 392.—Quedan prohibidos al tutor los actos siguientes:

1º—Contratar por sí o por interpuesta persona con el menor o incapacitado o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación legal;

2º—Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado;

3º—Aceptar donaciones del menor, entre vivos o por testamento, o del ex pupilo emancipado o mayor, salvo después de aprobadas y canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente, cónyuge o hermano del menor;

4º—Hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado;

5º—Prestar fianzas en nombre del pupilo;

6º—Dar en arrendamiento los bienes del pupilo por un tiempo que exceda del que falte a éste para llegar a la mayor edad, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6º del artículo 385.

Artículo 393.—Tampoco podrán contratar acerca de bienes o derechos del menor o incapacitado, por sí o por interpuesta persona, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales del tutor, salvo el caso de que dichas personas sean coherederas o copartícipes del pupilo.

Artículo 394.—La tutela da derecho a una retribución que se pagará anualmente sobre los bienes del menor. Cuando ésta no hubiere sido fijada en el testamento, el Consejo de tutela la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ha de proporcionar el ejercicio de la tutela.

En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento anual, de las rentas o productos líquidos de los bienes del pupilo. Esta retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta por ciento y al segundo el treinta por ciento restante.

Artículo 395.—Contra el acuerdo en que se fije la retribución a que se refiere el artículo anterior, podrán los interesados recurrir al Juez de 1ª Instancia

competente, quien, con audiencia del Consejo de tutela, y sin forma de juicio, resolverá lo que considere equitativo.

Artículo 396.—Cuando el tutor o el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna y devolverán las sumas que en ese concepto hubieren recibido.

PARRAFO XI

Cuentas de la tutela

Artículo 397.—El tutor está obligado a llevar cuenta exacta y debidamente comprobada de todos los actos de su administración, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación ni aún el tutor testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Artículo 398.—Todo tutor rendirá al Consejo de tutela cuentas anuales de su gestión. Estas cuentas, glosadas por el protutor y aprobadas por el Consejo, serán depositadas en el Triunal de la jurisdicción en donde hubiere sido discernido el cargo al tutor, si allí conservare éste su residencia; en caso contrario, en el Juzgado de su domicilio.

Artículo 399.—Si el Consejo de tutela no aprobare las cuentas, el tutor podrá recurrir al Juzgado de 1ª Instancia competente, según los dos artículos anteriores, a iniciar en vía sumaria el juicio de cuentas respectivo; y este juicio se seguirá con quien las haya impugnado. El Juez resolverá lo que proceda en derecho.

Artículo 400.—El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuentas de la tutela de conformidad con los artículos anteriores y con la intervención del reemplazante.

Artículo 401.—La rendición final de cuentas, se hará por el tutor o sus herederos al ex pupilo o a quien lo represente, dentro de sesenta días, contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

El Juez podrá prorrogar este plazo a sesenta días más, a instancia de parte, si hubiere circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Artículo 402.—Las cuentas deben ir acompañadas de los documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.

Artículo 403.—Los gastos de la rendición de cuentas serán a cargo del menor o incapacitado.

Artículo 404.—El Consejo podrá ordenar, cuando lo crea conveniente o a petición del protutor, que el tutor exhiba las cuentas de su administración y compruebe las existencias correspondientes.

Artículo 405.—El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar al pupilo todos los bienes y documentos que le pertenezcan. Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 406.—El saldo que de las cuentas resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido rendidas dentro del término legal, y en caso contrario, desde que éste expira.

Artículo 407.—Las acciones y obligaciones que recíprocamente correspondan al tutor y al ex pupilo, por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluida ésta.

PARRAFO XII

Consejo de tutela

Artículo 408.—Corresponde al testador el nombramiento de los miembros del Consejo, que se compondrá de no menos de tres ni más de cinco personas,

sean o no parientes del menor o incapaz. Podrá designar sustitutos para el caso de que los primeros nombrados no acepten o no puedan ejercer el cargo.

Artículo 409.—En el caso que el testador no hubiese hecho tal designación, el Consejo será formado por tres personas nombradas por el Juez de 1ª Instancia del departamento donde resida la persona sujeta a tutela, entre sus ascendientes, descendientes, hermanos y tíos, prefiriendo a los de grado más inmediato. Si no hubiere parientes en los grados requeridos, el Juez constituirá el Consejo con tres personas de notoria honradez, prefiriendo siempre a los amigos de los padres del menor o incapacitado.

Artículo 410.—Están obligados a poner en conocimiento del Juez el hecho que da lugar a la tutela, en el momento que lo supiesen, el albacea, el tutor testamentario y los parientes del menor o incapacitado, dentro del cuarto grado de consaguinidad. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte de las personas expresadas, será penada por el Juez con una multa de cinco a veinticinco quetzales. El Ministerio Público y cualquiera del pueblo deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista.

Artículo 411.—Las causas que excusan, inhabilitan o dan lugar a la remoción de los tutores y protutores, son aplicables a los vocales del Consejo. No podrán ser vocales las personas a quienes el padre o la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento.

Artículo 412.—El Juez, por razón de la distancia o por otros motivos graves justificados, podrá excusar del cargo de vocal del Consejo, a la persona que lo solicite, reemplazándola por otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409. Deberá también reemplazar a los vocales del Consejo que cesen de serlo durante la tutela, siguiendo el orden establecido en el mismo artículo. El reemplazo del protutor, en caso de falta o excusa de éste, será hecho por el Consejo.

Artículo 413.—Nombrados los miembros del Consejo, el Juez los convocará señalando el día y hora para que concurran al Tribunal, con el objeto de consti-

tuírse y entrar al ejercicio de sus funciones; y en ese acto los instruirá acerca de sus deberes y facultades.

Constituído el Consejo, se hará constar su organización, abriendo al efecto un libro de actas. Del acta inaugural, así como de cualquiera otras en que se modifique la organización del Consejo, enviará el Juez copia auténtica al Registro Civil para que se inscriba.

Artículo 414.—El Juez de 1ª Instancia podrá cometer estas facultades al Alcalde o Juez Municipal del domicilio del menor o incapacitado, cuando éste no tuviere su residencia en el lugar del Tribunal.

Artículo 415.—El Alcalde o Juez Municipal que dentro de tercero día de haber recibido comisión del Juez de 1ª Instancia, no procediere a constituir el Consejo, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco quetzales, que será impuesta por aquel funcionario.

Artículo 416.—Será Presidente del Consejo el vocal que fuere electo por los demás en la primera reunión y le corresponde:

1º—Convocar al Consejo cuando le pareciere conveniente o lo ordenare el Juez de 1ª Instancia, o lo pidiere cualquiera de los vocales o el tutor o el protutor;

2º—Cuidar de que los acuerdos tomados en cada sesión, así como las opiniones de cada uno de los concurrentes, se hagan constar en el libro de actas, las que serán suscritas por los presentes que pudieren hacerlo;

3º—Cuidar de que se ejecuten las resoluciones adoptadas y representar al Consejo cuando fuere procedente.

Artículo 417.—El tutor no formará parte del Consejo, pero deberá concurrir a él cuando fuere citado y podrá intervenir en las deliberaciones, sin tener voto. Si dejare de concurrir sin excusa bastante, el Juez le impondrá la multa señalada en el artículo 410.

Artículo 418.—El Consejo no podrá adoptar resolución sin que estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros y si faltare el Presidente, hará sus

veces el vocal de mayor edad. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El voto del que presida decidirá en caso de empate.

Artículo 419.—El Consejo, en caso de gravedad o importancia, podrá llamar en asesoría a otros miembros de la familia del menor o incapacitado o a otras personas extrañas haciéndose constar en el acta las opiniones que hubieren emitido.

Artículo 420.—Los vocales del Consejo están obligados a asistir a las reuniones a que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez de 1ª Instancia, para que les imponga una multa de cinco a diez quetzales.

Artículo 421.—Ningún vocal del Consejo tendrá voto cuando se trate de negocio en que él, sus descendientes, ascendientes o consorte, tengan interés; pero podrá ser oído si el Consejo lo estima conveniente.

Artículo 422.—El mayor de catorce años sujeto a tutela, tiene derecho a ser oído por el Consejo y está obligado a asistir a la reunión a que se le cite.

Artículo 423.—Cuando sea necesaria una intervención inmediata y urgente, cualquiera de los miembros del Consejo, bajo su responsabilidad, tomará las medidas que procedan, dando cuenta al Consejo que será convocado sin dilación.

Artículo 424.—El Consejo de tutela ejercerá las funciones y tendrá las facultades que se expresan en el presente Título.

El Consejo celebrará sus sesiones ante el Juez de 1ª Instancia si se tratare de conceder la autorización a que se refieren los incisos 6º, 10º, 13º del artículo 385. El Juez podrá dar comisión para el efecto al Alcalde o Juez Municipal del domicilio del Consejo, cuando éste no tuviere su residencia en el lugar del Tribunal.

De la resolución del Consejo se dará por el Tribunal copia auténtica de lo conducente, para que, en su caso, se inserte en la escritura respectiva.

En los demás casos a que se refiere el artículo 385, cuando el Consejo lo crea conveniente, podrá celebrar sus sesiones ante el Juez de 1ª Instancia o ante un Notario que autorice el acta.

Artículo 425.—Contra las decisiones del Consejo pueden ocurrir al Juez de 1ª Instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría, al votarse el acuerdo. Igual derecho tienen el tutor y el protutor. El Juez resolverá el punto de que se trate, en forma de incidente.

Artículo 426.—Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el Consejo, enviará éste al Juzgado de 1ª Instancia competente el libro de actas de sus sesiones y demás documentos para que sean archivados.

Artículo 427.—Los vocales del Consejo son responsables de los daños que por su malicia o negligencia culpable sufra la persona sujeta a tutela. Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Artículo 428.—El Consejo se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

PARRAFO XIII

Disposiciones especiales

Artículo 429.—El discernimiento de la tutela se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.

Artículo 430.—El cargo de tutor discernido en país extranjero de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la República.

Artículo 431.—La tutela, en cuanto a los derechos y obligaciones que impone, se rige por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Artículo 432.—Las facultades de los tutores respecto de los bienes que el menor o incapacitado tuvieran fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados.

Artículo 433.—La ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado, regula la capacidad para ser miembro del Consejo de tutela, y las incapacidades especiales, organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo.

Artículo 434.—El extranjero puede ser tutor, protutor y miembro del Consejo de tutela, pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad. La admisión de tales cargos no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca.

TITULO XI

REGISTRO CIVIL

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 435.—En las cabeceras de cada departamento habrá un funcionario encargado de llevar el Registro Civil. En las demás poblaciones que tengan Municipalidad, el Registro estará a cargo del respectivo Secretario Municipal.

Artículo 436.—Los Registradores serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 437.—Para ser Registrador se necesita ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y Abogado o Notario Público y a falta de profesionales, una persona idónea.

Artículo 438.—Las actas del Registro debidamente autorizadas hacen fe de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 439.—En el Registro se llevarán los siguientes libros:

- 1º—De nacimientos;
- 2º—De personas jurídicas;
- 3º—De matrimonios;
- 4º—De capitulaciones matrimoniales;
- 5º—De separación, divorcio, nulidad del matrimonio y reconciliación;
- 6º—De reconocimiento de hijos ilegítimos;
- 7º—De tutelas y guardas;
- 8º—De ciudadanos;
- 9º—De extranjeros;
- 10º—De defunciones.

PARRAFO II

Registro de nacimientos

Artículo 440.—Todos los nacimientos que ocurrieren en el territorio de la República deben inscribirse en el Registro Civil dentro del término de ocho días.

Artículo 441.—La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre o en defecto de uno y otro, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hayan asistido al parto.

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial.

Artículo 442.—En cualquier caso el Registrador podrá constituirse acompañado de testigos, en el lugar en que el niño hubiere nacido, para comprobar la verdad de la declaración.

Artículo 443.—Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Artículo 444.—Los administradores de las casas de huérfanos, y en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, estarán obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ro-

pas, documentos y demás objetos con que se encontrare, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

Artículo 445.—La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una acta que exprese:

1º—El lugar, fecha, día y hora en que se verificó el nacimiento;

2º—El sexo y nombre del recién nacido y su calidad de hijo legítimo o natural;

3º—El nombre, apellido, profesión y domicilio de los padres y de los testigos ante quienes se levante el acta.

Si se tratase de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

Artículo 446.—Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos o más niños nacidos de un mismo parto, se hará la inscripción de cada uno de ellos en partida separada, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a identificarlos.

Artículo 447.—La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, así como se registrará también la defunción.

Artículo 448.—Si el nacimiento se efectuare en un viaje, se declarará ante el encargado del Registro Civil en cuya jurisdicción se efectuó el alumbramiento.

Artículo 449.—Si el recién nacido tuviese o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar ese hecho en la partida de nacimiento, haciéndose también referencia a la muerte de los hermanos homónimos.

Artículo 450.—Cuando se cambie o rectifique el nombre y apellido de una persona, se pondrá nota marginal en la partida de nacimiento. El cambio o rectificación no podrá hacerse sin que lo autorice el Juez de 1ª Instancia después de seguir, con audiencia del Ministerio Público, una información respecto de los motivos que lo justifiquen.

Artículo 451.—En la inscripción de nacimiento se pondrá nota marginal de cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa al estado civil de la misma persona.

PARRAFO III

Personas jurídicas

Artículo 452.—Deberán inscribirse en el Registro de personas jurídicas:

1º— Las compañías colectivas, anónimas, en comandita, cooperativas, consorcios y cualesquiera otras que establezcan las leyes;

2º— Las asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, económicos, de beneficencia, de recreo o de cualquiera otro fin lícito, que no tenga por objeto el lucro y cuya constitución fuere aprobada por el Gobierno.

Artículo 453.—No podrán ejercer actos de naturaleza jurídica las compañías y asociaciones a que se refiere el artículo anterior, mientras no estuvieren inscritas en el Registro.

Artículo 454.—Toda prórroga de las sociedades y compañías, así como las modificaciones de sus escrituras constitutivas o estatutos y su disolución legal, se transcribirán en el Registro, anotándose la prórroga o modificación o disolución al margen de la partida respectiva.

Artículo 455.—La falta de la inscripción de la prórroga o de las modificaciones, no podrá ser alegada por la sociedad contra terceros.

PARRAFO IV

Registro de matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación y divorcio

Artículo 456.—Todo matrimonio que se celebre en el territorio de la República debe inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 457.—La certificación del acta de matrimonio, se copiará íntegramente en el libro que corresponde.

Artículo 458.—En la partida de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, que afecte a la unión conyugal. Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, la separación, el divorcio y la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

Artículo 459.—Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones se copiarán textualmente en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.

Artículo 460.—Para el efecto del artículo anterior, el Notario que autorice una escritura de capitulaciones matrimoniales, o su modificación o el funcionario ante quien se levante el acta a que se refiere el artículo 160, harán constar en el documento haber advertido a los interesados la obligación de presentar al Registro, el testimonio en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción. La omisión de la advertencia será penada con cinco quetzales de multa.

PARRAFO V

Registro de legitimaciones y de reconocimiento de hijos naturales

Artículo 461.—Los actos de legitimación expresados en los artículos 251, 252 y 253 de este Código, deben inscribirse en el Registro en un libro especial y ser anotados en el acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 462.—El reconocimiento de un hijo natural que se verifique en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de una acta que será firmada por el Registrador y el padre que hiciera el reconocimiento.

En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento, así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

Artículo 463.—Cuando el reconocimiento de los hijos naturales se haga por escritura pública o por testamento, la inscripción en el Registro se hará presentando el testimonio respectivo.

Artículo 464.—Cuando la escritura pública tenga por objeto exclusivo el reconocimiento de un hijo natural, se insertará íntegramente en el Registro; en caso contrario, o en el que el reconocimiento se haga por testamento, sólo se insertará lo conducente, haciéndose relación del documento en que conste.

Artículo 465.—Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, enviará copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que sea transcrita en el Registro Civil.

Artículo 466.—El reconocimiento será anotado también en la partida de nacimiento respectiva.

PARRAFO VI

Registro de tutelas y guardas

Artículo 467.—Los tutores y guardadores están obligados a hacer inscribir en el Registro Civil, el documento o auto que acredite su cargo y certificación del acta en que se les hubiere discernido.

Artículo 468.—Se inscribirá en este Registro copia certificada del acta de la sesión en que se organiza el Consejo de tutela, así como cualesquiera otras en que se modifique su organización, anotándose también en la partida original.

Artículo 469.—La remoción o suspensión de los tutores o guardadores se anotará al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo. Para el efecto, el Juez dará oportuno aviso al Registrador que corresponda. También se anotará la aprobación de la cuenta final de la tutela o guarda.

PARRAFO VII

Registro de ciudadanos

Artículo 470.—Toda persona que tuviere la calidad de ciudadano está obligada a inscribirse como tal en el Registro, dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha en que adquiriera esa calidad.

Artículo 471.—La autoridad competente que dicte auto de bien preso, está obligada a enviar copia certificada de dicho auto al Registro Civil que corresponda, para que sea anotado al margen de la inscripción de ciudadanía; pero si no existiere la inscripción de ciudadano, deberá hacerla el Registrador, cuando proceda conforme al artículo anterior, recabando del Tribunal los datos necesarios.

Artículo 472.—El Tribunal a quien corresponda ejecutar una sentencia firme que implique la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano, debe enviar copia auténtica de la parte resolutive del fallo al Registro Civil, para que se anote al margen de la respectiva inscripción.

Artículo 473.—Reformado o revocado el auto de prisión o extinguida la condena que privó al ciudadano del ejercicio de sus derechos, deberán ser canceladas la inscripción y anotación respectivas, presentándose al efecto la constancia auténtica correspondiente.

PARRAFO VIII

Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados

Artículo 474.—El extranjero domiciliado en la República debe inscribirse en el Registro, haciendo constar su nacionalidad, su estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de su última residencia y

el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona.

Artículo 475.—Se inscribirán en el Registro los extranjeros que adquieran la naturalización guatemalteca conforme a la ley. En el Registro se harán constar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los requisitos que la ley de naturalización exija y el acuerdo en que fué concedida.

Artículo 476.—El recobro de la nacionalidad guatemalteca deberá también inscribirse en este Registro y anotarse en la partida de nacimiento y matrimonio correspondientes.

PARRAFO IX

Registro de defunciones

Artículo 477.—Toda defunción que ocurra en el territorio de la República debe inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 478.—El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona, está obligado a dar aviso al Registro Civil, por sí o por medio de dos testigos, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

Artículo 479.—Igual obligación tendrá toda persona que encuentre un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos.

Artículo 480.—Además de las formalidades exigidas por este Código para extender la partida de defunción, será necesaria constancia médica, si hubiese facultativo en el lugar.

Artículo 481.—El facultativo que hubiese asistido a una persona en su última enfermedad y a falta de él, cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir la constancia a que se refiere el artículo anterior. Donde no hubiere facultativo hará sus veces un empírico.

Artículo 482.—La constancia expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero.

Artículo 483.—La constancia deberá presentarse al encargado del Registro por la persona obligada a declarar la muerte y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos.

Artículo 484.—La partida de defunción será firmada por quienes dieren el aviso, si supieran hacerlo, y por el Registrador y dos testigos.

Artículo 485.—El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible:

1º—El nombre, apellido, edad, sexo, domicilio o residencia, profesión u oficio y nacionalidad de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado;

2º—El lugar, fecha, día y hora en que hubiese acaecido la muerte y la enfermedad o causa que la motivó;

3º—El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos;

4º—Si testó y ante quién;

5º—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los declarantes.

Artículo 486.—Si se tratare del caso del artículo 479 la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el artículo anterior, y en todo caso:

1º—El lugar donde fué hallado el cadáver;

2º—El estado en que se encontraba;

3º—El sexo y la edad que represente;

4º—Descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto.

Siempre que se adquieran otros datos se anotarán al margen del acta.

Artículo 487.—No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona sin que se presente al encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil.

Artículo 488.—Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de beneficencia, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil; y mensualmente enviarán al encargado de la Oficina una copia de las partidas del libro de inhumaciones para que las confronte con las del Registro respectivo. El Registrador dará parte al Juez de las diferencias que note para que investigue la causa de ellas.

Artículo 489.—En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del Capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el Capitán la misma obligación.

Artículo 490.—Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro en el territorio de la República, el que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe respectivo las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponde.

Igual obligación tendrá el que mande tropas, respecto de las muertes ocurridas en ellas fuera de la República.

Artículo 491.—La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona será inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto.

Artículo 492.—Cuando hubiere noticia cierta del naufragio de un buque en el que hayan desaparecido personas domiciliadas en la República, deberá ser inscrita la defunción de éstas en el Registro de su respectiva vecindad. Para ese fin, la autoridad marítima del puerto nacional de donde hubiere zarpado el buque y el Cónsul de la República en el puerto

de su destino, darán aviso del naufragio a sus superiores jerárquicos para que sean inscritas las defunciones ocurridas.

Artículo 493.—Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el encargado del Registro Civil que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla dentro del plazo de diez días, al encargado del Registro del lugar en que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento.

Artículo 494.—En caso de inhumación clandestina no se inscribirá la defunción sino por mandato judicial recaído en la causa que para el efecto debe ser instruida.

PARRAFO X

Disposiciones generales y reglamentarias

Artículo 495.—Los agentes consulares de la República en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones.

Cada mes remitirán estos funcionarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las partidas que hayan hecho constar en sus libros, la que se enviará por dicho Ministerio al Registro Civil de la capital de la República para que se conserve en su archivo.

Artículo 496.—Las actas del Registro Civil se extenderán ante el Registrador y dos testigos el mismo día en que se dé el aviso, sin dejar espacios entre ellas, sin abreviaturas, ni cifras y sin insertar nada que les sea extraño.

Artículo 497.—Extendida el acta en el Registro, se leerá por el Encargado a los interesados o a sus representantes y a los testigos. Se salvarán al pie del acta los errores, si los hubiere, y en seguida firmarán todos.

Artículo 498.—Cuando se extienda una nueva acta que tenga relación con otra, se anotará además, al margen de la partida a que haga relación.

Artículo 499.—Por las inscripciones en el Registro no se cobrará derecho alguno.

Artículo 500.—Los libros del Registro Civil estarán debidamente encuadernados y foliados, llevarán en cada una de sus hojas el sello de la Municipalidad respectiva y comenzarán con una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el Alcalde y el Secretario Municipal.

Artículo 501.—Los libros del Registro Civil se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año con una razón que exprese el número de actas que contiene, la que será firmada por el encargado del Registro y el Alcalde. Igual cosa se hará si algún libro se concluyere en el transcurso del año.

Los libros que se hubieren cerrado se conservarán en el archivo de la oficina.

Artículo 502.—Los poderes y demás documentos a que se refieran las actas, se archivarán junto con los Registros.

Artículo 503.—Los Registros del Estado Civil son públicos. Cualquiera persona podrá imponerse de ellos y pedir certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Artículo 504.—En el caso de haberse omitido alguna partida en los Registros, se ocurrirá al Juez competente, quien en vista de las pruebas que se le presenten resolverá que se repare la omisión.

Artículo 505.—Los encargados del Registro Civil, son responsables de las omisiones, adulteraciones y suplantaciones cometidas en el Registro, mientras no se compruebe que son imputables a otras personas.

Artículo 506.—Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil y todo asiento de éstas hecho en pliego suelto o de otro modo que no sea en los Registros destinados a este fin, da derecho a los interesados a pedir al encargado del Registro, la indemnización de los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan según la ley.

Artículo 507.—Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos o el ejercicio de cargos que requieran cierta edad y no fuere posible hacerlo por documentos que fijen la fecha de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de expertos.

Artículo 508.—La posesión notoria del estado civil se probará ante el Juzgado de 1ª Instancia competente por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva acta, o la pérdida o extravío del Registro en que debiere encontrarse.

Artículo 509.—Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones que previene este Código no lo hiciere dentro de los plazos en él señalados, incurrirá en multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco quetzales, cuya graduación hará el Juez del departamento, exigiendo la multa impuesta por la vía de apremio. Dicha multa ingresará a los fondos municipales.

Artículo 510.—Los encargados del Registro Civil, en las poblaciones que no sean cabeceras del departamento, formarán dentro de los primeros diez días de cada mes, un extracto correspondiente a cada uno de los libros de las partidas asentadas durante el mes anterior, con los datos necesarios para formarse juicio de su contenido.

Estos extractos los enviarán dentro del indicado término al encargado del Registro Civil de la cabecera departamental respectiva, quien formará con todos ellos y las constancias de los libros que tenga a su cargo, los extractos de las inscripciones hechas en todos los Registros del departamento, y los enviará a más tardar, el día último del siguiente mes, a la Dirección General de Estadística, archivando en su oficina los originales recibidos.

Artículo 511.—Los encargados del Registro Civil en las cabeceras departamentales tendrán la inspección de los demás registros que hubiere en su departamento y tanto éstos como aquéllos, serán inspeccionados por los Jueces de 1ª Instancia.

Unos y otros dictarán las medidas que sean conducentes para subsanar las faltas e irregularidades que notaren.

Artículo 512.—Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento que se anotará al margen del primitivo, si las partes y el Registrador estuvieren de acuerdo. La rectificación se hará tan pronto como se advierta el error.

Artículo 513.—Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, se ocurrirá al Juez de 1ª Instancia respectivo para que, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, se haga en nueva partida la rectificación que procede, y se anote al margen de la inscripción original.

Artículo 514.—No podrá darse certificación de una partida del Registro sin insertar en ella todas las notas marginales que contenga.

Artículo 515.—Cuando por haberse perdido o por cualquier otro motivo no existan los Registros del estado civil, podrá admitirse como pruebas supletorias documentos públicos, auténticos o privados y a falta de ellos, información de testigos a quienes les consten los hechos constitutivos del estado civil de que se trate.

En defecto de dichas pruebas supletorias podrá probarse el estado civil por la posesión notoria de dicho estado.

Artículo 516.—La posesión notoria de la filiación se prueba conforme a los artículos 250 e inciso 2º del artículo 268, y la del estado de matrimonio consiste en haberse tratado los que se dicen cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales y en haberse presentado ambos con ese carácter y tenidos por tales por los deudos y amigos y por el vecindario del domicilio en general.

Disposiciones transitorias

Artículo 517.—Dentro del término de tres meses, contados desde la vigencia del presente Código, se procederá a organizar las tutelas y guardas en ejercicio, de conformidad con las prescripciones del Título X. Los tutores y guardadores estarán obligados, bajo pena de nulidad de todos los actos que verifiquen después de pasado ese término, a promover la formación del Consejo de tutela y nombramiento de protutor.

Sin perjuicio de la nulidad expresada, el tutor o guardador que omitiere el cumplimiento de aquel precepto, incurrirá en una multa de 10 a 100 quetzales y en la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren al menor. El Juez del domicilio del tutor será el competente para imponer la multa, ya sea de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquiera del pueblo.

Artículo 518.—Los jueces suspenderán el curso de las solicitudes en trámite que afecten el patrimonio de los menores o incapacitados, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de este Código.

Artículo 519.—Queda extinguida la adopción.

Artículo 520.—Subsistirán las adopciones verificadas con anterioridad a este Código, pero los adoptantes quedan obligados a garantizar los bienes que administren, en los mismos términos que los tutores y dentro de un plazo no mayor de tres meses. Se excluyen de la garantía los bienes que el adoptante hubiere donado al hijo adoptivo así como los frutos de estos bienes.

Si no fuere prestada la garantía y el adoptado fuere menor de edad o incapacitado, deberá ser puesto en tutela a menos que existieren los padres, quienes, en tal caso, tendrán a su cargo la administración de los bienes.